

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S –232)

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013331-710-2013-00013-00
Ejecutante	:	HILDA MARIA RODRIGUEZ CLAVIJO C.C. No. 21.012.490
Ejecutado	:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
Medio de Control	:	ACCIÓN EJECUTIVA
Asunto	:	ALCANCE AUTO ANTERIOR

1. Observa el despacho que en auto del 13 de febrero de 2023, se dispuso que por secretaria se realizara la devolución a la entidad ejecutada de la totalidad de depósitos judiciales constituidos en cumplimiento de la medida cautelar decretada en este proceso, en la cuenta de títulos judiciales de este despacho.
2. Teniendo en cuenta el informe anterior, se advierte que hasta el momento no se ha logrado cumplir la aludida orden, toda vez que los Depósitos judiciales No. 400100004913560, por valor de \$1.992.666,31; 400100004913561, por valor de \$11.919.934,00; 400100004916634, por valor de \$36.700.000,00 y 400100004919268, por valor de \$199.387.399,69; no se encuentran registrados con tales numeraciones en el portal del Banco Agrario, por cuanto, su constitución se dio originalmente con dicha numeración a órdenes del Juzgado Décimo Administrativo de Descongestión de Bogotá, despacho que a la fecha se encuentra extinto.
3. A través de Acuerdo PSAA15-10402 de 2015 en el Circuito Judicial de Bogotá, se dispuso la creación de 21 Juzgados Administrativos y con Acuerdo No. CSBTA15-442 del 10 de diciembre de 2015, se dispuso, entre otras determinaciones, que los procesos pertenecientes al desaparecido Juzgado Décimo Administrativo de Descongestión serian asumidos por el recién creado Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo permanente.
4. De igual forma, el Acuerdo No. CSBTA15-442 del 10 de diciembre de 2015, en su artículo 6° determinó: *“Los Juzgados 45 al 65 Administrativos de Bogotá deberán realizar las gestiones requeridas para obtener las respectivas cuentas judiciales de gastos y depósitos”*.
5. En virtud de lo anterior y conforme se informó por parte de la Profesional Universitario Regional de Convenios de la Jefatura de Operaciones del Banco Agrario de Colombia, los depósitos con Nos. 400100004913560, 400100004913561, 400100004916634 y 400100004919268, son los constituidos a órdenes del Juzgado Décimo de Administrativo de Descongestión y posteriormente fueron convertidos con destino a la cuenta judicial del Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo, por lo que su denominación cambio al realizarse el cambio de cuenta entre uno y otro despacho judicial.

6. Así las cosas, verificados y certificadas las conversiones de títulos realizadas, sus valores y el proceso judicial dentro del cual se emitieron los mismos, se dispone **DAR ALCANCE** a la orden impartida en auto del 13 de febrero de 2023, en el sentido de ordenar la devolución a la entidad ejecutada, de los dineros constituidos a órdenes de este despacho dentro del presente proceso ejecutivo, los cuales corresponden a los depósitos judiciales que se relacionan a continuación:

- Depósito judicial No. 400100005551742, por valor de \$ 1.992.666,31
- Depósito judicial No. 400100005551743, por valor de \$ 11.919.934,00
- Depósito judicial No. 400100005551744, por valor de \$ 36.700.000,00
- Depósito judicial No. 400100005551745, por valor de \$199.387.399,69

7. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso **ARCHIVAR** en forma definitiva el expediente.

PARTE	DIRECCION ELECTRONICA REGISTRADA
Parte Ejecutante Carlos Alberto Rodríguez Clavijo	rodriguezclavijocarlos@hotmail.com
Parte Ejecutada Laura Natali Feo Peláez	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co laurafp@viteriabogados.com oviteri@ugpp.gov.co
Ministerio Público: Delegada Lizeth Figueredo	lfigueredo@procuraduria.gov.co

iagt

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2e42bd03b33d582a348b7524c0eba6099d48de835a690fc8054266915614140f
Documento generado en 06/03/2023 03:31:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S –224)

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	11001-33-35-022-2014-00096-00
Demandante	:	LUZ JEANNETHE RODRÍGUEZ DE OSORIO C.C. 41.648.591
Demandado	:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	PONE EN CONOCIMIENTO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y advirtiendo que se encuentra constituido título judicial dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a realizar las siguientes consideraciones:

1. Verificado el expediente se encuentra que existe constituido depósito judicial en el Banco Agrario con No. 400100007083929 desde el 6 de marzo de 2019 por valor de TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$319.859) por concepto de costas a favor de la señora Luz Jeannethe Rodríguez de Osorio, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 1101333502220140009600, sin que a la fecha haya sido realizada actuación alguna por parte de la beneficiaria a efectos de su reclamación y entrega.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Poner en conocimiento de las partes el depósito judicial constituido por valor de por valor de TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$319.859).

A efectos de su reclamación, el beneficiario deberá acreditar tal condición y además debe aportar las correspondientes certificaciones para realizar los pagos, con una vigencia no mayor a un mes en donde conste el número de la cuenta, titular de la misma, identificación, banco y tipo de cuenta.

2. Por secretaría realícese el control del término a efectos de realizar la prescripción del título y el trámite correspondiente establecido en el artículo 5° de la Ley 1743 del 26 de diciembre de 2014 *"Por medio de la cual se establecen alternativas de financiamiento para la rama judicial"* ¹

3. Una vez realizado el trámite ordenado **ARCHÍVESE** el expediente.

¹ Artículo 5. Depósitos judiciales no reclamados. Adiciónese el artículo 1928 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así: "Artículo 1928B. Depósitos judiciales no reclamados. (...) *"Los depósitos judiciales provenientes de procesos laborales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de terminación definitiva del proceso, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. (...)*

4. Notifíquese la presente providencia por estado, y a los correos electrónicos:

Queda el expediente a disposición de las partes.

Persona a notificar	Correo electrónico
Parte Ejecutante	jairocabezasabogados@hotmail.com
Parte Ejecutada	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Ministerio Público: Dra. Lizeth Figueredo	lfigueredo@procuraduria.gov.co

iagt

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fb7dd6fb0aab8c47be9f58cbc42cb4791130d5f2c28421298dde7b5efb1a5bac

Documento generado en 06/03/2023 03:31:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
(Auto I –136)

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2017-00351-00
Demandante	:	MARGARITA ALARCÓN PARRA C.C. No. 20.443.792
Demandado	:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control	:	ACCIÓN EJECUTIVA
Asunto	:	ACEPTA DESISTIMIENTO – NO IMPONE CONDENA EN COSTAS

Procede el Despacho a estudiar el escrito de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por el apoderado de la parte actora a través de correo electrónico (archivo “009AllegaEscritoDesistimiento”, expediente digital),

Al respecto, el artículo 314 del Código General del Proceso, se desprende que el desistimiento de la demanda procede en cualquier momento antes de dictar sentencia, situación que se presenta en este caso, por lo que es procedente acceder a la solicitud formulada por el apoderado de la parte demandante, quien cuenta con facultad expresa para tal fin, de conformidad con el poder visible a folio 10 del archivo digital “002DemandaEjecutiva”.

Además, tiene en cuenta el Despacho que el tema es desistible, pues se trata de un debate ejecutivo, por lo mismo, por asuntos netamente económicos por concepto del incumplimiento de una condena impuesta en un proceso judicial.

De otra parte, es oportuno indicar, que el Juzgado no impondrá condena en costas a la parte que desiste, de conformidad con lo previsto por el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso¹, pues no advierte que su conducta en este proceso, amerite tal decreto, por el contrario, se trató de su legítimo ejercicio del derecho de acción y como forma de contribuir con la administración de justicia, en forma leal una vez alcanzó lo perseguido radicó el desistimiento, pago que tal como aquel lo afirmó se produjo por parte de la ejecutada después de radicada la demanda, máxime cuando el criterio de este juzgado, con apego a pronunciamientos del Consejo de Estado², es que esta condena no opera de forma objetiva en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA presentado por el apoderado de la parte demandante en el asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO DE LA REFERENCIA, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva.

¹“Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.
² Ver en este sentido Sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “B”, C.P. César Palomino Cortés, del 28 de marzo de 2019, NI. 04774-15, 7 de septiembre de 2018, radicado 08001-23-31-000-2005-03027-01 N.I. 0036-13;del 27 de enero de 2017, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter, radicado 15001-23-33-000-2013-000872-01 NI 2462-14 y sentencia constitucional de la Subsección A, del 07 de marzo de 2019, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, N.I. 2130331 que advirtió la improcedencia de la condena, por cuanto se trata de un asunto en el que existían distintas orientaciones jurisprudenciales.

TERCERO.- NO IMPONER CONDENA EN COSTAS, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones del caso.

Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Abogado Parte Demandante: Sergio Manzano Macías	contacto@abogadosomm.com
Ministerio Público: Delegada Lizeth Figueredo	lfigueredo@procuraduria.gov.co

iagt

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9511fb72629023cd2bccf632d2de220c07211c0eabf10e562d0b03d0b8a7d13e

Documento generado en 06/03/2023 03:31:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
(Auto S –233)

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	1100113334-053-2018-00068-00
Demandante	:	KAROL ANDREA DÍAZ SOLANO C.C. 52.841.759
Demandado	:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Controversia	:	CONTRATO REALIDAD
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta la revisión de la información registrada en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo, ante los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, ante los H. Magistrados del Tribunal, los recursos de apelación interpuestos de forma oportuna tanto por el apoderado de la parte demandante¹ el (Archivo Digital No. “082CorreoRecibeApelacion” y “083ApelaciónSentencia”) (Archivo Digital No. “72SentenciaPrimeraInstancia”); como de la parte demandada² (Archivo Digital No. “080CorreoRecibeApelacion” y “81ApelaciónSentencia”), contra la sentencia proferida por este Despacho³ (Archivo Digital No. “072SentenciaPrimeraInstancia”).

Por Secretaría, una vez en firme la presente decisión, **REMÍTASE** de manera inmediata la actuación a la Alta Corporación, secretaría de la sección segunda.

Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Apoderado parte demandante: Jorge Castro Bayona	jorgecastroba@gmail.com juridica@vavieka.com
Apoderada parte demandada: Carlos Arturo Horta Tovar	notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co carloshort@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO: Delegada	mmendozag@procuraduria.gov.co

amph

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELCY NAVARRO LÓPEZ
JUEZ

¹ 24 de enero de 2023
² 11 de enero de 2023
³ Notificada por correo electrónico recibido el 13 de diciembre de 2022 (Archivo Digital No. “074EnvioNotificacionSentenciaPrimeraInstancia”), por lo mismo el término para recurrir previsto por el art. 247 del CPACA transcurrió del 19 de diciembre de 2022 al 25 de enero del corriente año, atendiendo la previsión del numeral 2º del artículo 205 del mismo ordenamiento.

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc30e7e62d5e03bfd88e1d2488f5c70fd07f094aaf7584ec79e5350d298b34f**

Documento generado en 06/03/2023 03:31:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S-229)**

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2019-00262-00
Demandante	:	EDGAR HERNÁN PINZÓN DELGADO C.C. No. 19.051.433
Demandado	:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
Controversia	:	INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	FIJA FECHA AUDIENCIA

1.Revisado el expediente se observa que la documental requerida fue aportada al plenario la cual reposa en archivos 40, 47 y 48 del expediente digital, por tanto, quedan a disposición de las partes para su estudio.

2. CONVOCAR para la realización de AUDIENCIA DE PRUEBAS

2.1. FECHA: CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) – a las 11:00 A.M., Abogados y Ministerio Público, podrán comparecer de forma virtual, a través de la plataforma LifeSize.

2.2. ASISTENCIA PRESENCIAL de testigos y demandante. El abogado de la parte actora deberá encargarse de citar al señor **Edgar Hernán Pinzón Delgado** para que rinda la declaración de parte y a los testigos **Marycel Riveros Prieto y Fernando Pinzón Delgado**, para que comparezcan de forma PRESENCIAL a la Sede Judicial Aydee Anzola Linares y estar en la Sala asignada 15 minutos antes y presentar documento de identificación.

Abogados y Ministerio Público podrán comparecer de forma virtual, siempre y cuando cuenten con los medios de conectividad suficiente y necesarios para asistir de tal forma, de lo contrario deberán atender a la misma recomendación que se hizo para los testigos.

De requerir citación, el peticionario de la prueba podrá solicitarlas en Secretaría.

3. Notifíquese la presente providencia por estado, y a los correos electrónicos:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE:	arroyoaleja@yahoo.es
PARTE DEMANDADA:	notificacionesrstugpp@gmail.com abogada3ugpp@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO: Delegada Lizeth Figueredo	lfigueredo@procuraduria.gov.co

iagt

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelcy Navarro Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

53

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90cbdfce9eac01c18330c388b4e2eb2da2ad58b4fb12fa1d8176e5361553665d**

Documento generado en 06/03/2023 03:31:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S-206I)

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	11001-33-42-053-2020-00195-00
Demandante	:	MIGUEL ÁNGEL MELÉNDEZ ROMERO C.C 80.192.784
Demandado	:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Controversia	:	CONTRATO REALIDAD
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	FIJA FECHA AUDIENCIA PRUEBAS

1. Revisado el expediente se observa que la documental requerida fue aportada al plenario la cual reposa en archivos 55 a 53, 55 a 56 y 62 a 63 del expediente digital, por tanto, conforme las pruebas recaudadas, se dispone:

2. CONVOCAR para la realización de AUDIENCIA DE PRUEBAS

2.1. FECHA: VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) – a las 9:00 A.M., Abogados y Ministerio Público, podrán comparecer de forma virtual, a través de la plataforma LifeSize.

2.2. ASISTENCIA PRESENCIAL de testigos y demandante. El abogado de la parte actora deberá encargarse de citar al señor Miguel Ángel Meléndez Romero para que rinda la declaración de parte y a los testigos de las señoras Magnolia Katerin Aldana Montaña, Alejandrina Pinzón Aguilar y Paula Andrea Ruíz Vento para que comparezcan de forma presencial a la Sede Judicial Aydee Anzola Linares y estar en la Sala asignada 15 minutos antes, usar tapabocas y presentar documento de identificación.

De requerir citación, el peticionario de la prueba podrá solicitarlas en Secretaría.

3. De igual forma respecto de la pruebas solicitadas ante el Director General de la Agencia Nacional de Contratación Publica Colombia Compra Eficiente y el Fondo de Pensiones al que se encuentra afilada la demandante, se dispone requerir nuevamente a través de la parte interesada en la prueba decretada, conforme se señaló en la audiencia inicial.

Para tal fin, el apoderado de la parte a quien se le asignó la carga deberá acreditar la constancia del radicado de los requerimientos, al cual adjuntará copia del acta de audiencia inicial y copia de la presente providencia, dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación por estado de ésta; previo proceder abrir el correspondiente incidente de desacato para la imposición de la sanción prevista por el artículo 44 del C.G.P

La información requerida deberá ser remitida al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número de proceso y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte y del Ministerio Público.

3. **Notifíquese** la presente providencia por estado, y a los correos electrónicos:

ABOGADO DEMANDANTE: DONALDO CASADO NIETO	PARTE	donaldcasado@hotmail.com
ABOGADO PARTE DEMANDADA: JUAN CAMILO CRIALES ZARATE		judicial@movilidadbogota.gov.co jcriales@movilidadbogota.gov.co
DELEGADA PÚBLICO: Lizeth Figueredo	MINISTERIO	lfigueredo@procuraduria.gov.co

iagt

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8e00ca33c674243c5440cf1c6a119d88d3307511586d13da0a8a3d777bea212**

Documento generado en 06/03/2023 03:31:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S-230)**

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2020-00220-00
Demandante	:	NIDIA ALEXANDRA HERNANDEZ LOPEZ C.C. 52.508.410
Demandado	:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Controversia	:	CONTRATO REALIDAD
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	FIJA FECHA AUDIENCIA

1.Revisado el expediente se observa que la documental requerida fue aportada al plenario la cual reposa en archivos 63 a 77 del expediente digital, por tanto, quedan a disposición de las partes para su estudio.

2. CONVOCAR para la realización de AUDIENCIA DE PRUEBAS

2.1. FECHA: SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) – a las 9:00 A.M., Abogados y Ministerio Público, podrán comparecer de forma virtual, a través de la plataforma LifeSize.

2.2. ASISTENCIA PRESENCIAL de testigos y demandante. El abogado de la parte actora deberá encargarse de citar a la señora **Nidia Alexandra Hernández López** para que rinda la declaración de parte y a las testigos **Argenis Del Carmen Ibarra Salazar, Bibiana Barantes, Paola Andrea Morales Rodríguez, Alix Jhoana Trujillo Forero y Elsy Edith Romero Salazar**, para que comparezcan de forma PRESENCIAL a la Sede Judicial Aydee Anzola Linares y estar en la Sala asignada 15 minutos antes, usar tapabocas y presentar documento de identificación, reiterando que las declaraciones fueron limitadas a tres (3), información que deberá ser aportada al despacho por los menos 1 semana antes de la realización de la audiencia.

De requerir citación, el peticionario de la prueba podrá solicitarlas en Secretaría.

Abogados y Ministerio Público podrán comparecer de forma virtual, siempre y cuando cuenten con los medios y conectividad necesarios para participar de la diligencia, de lo contrario deberán atender la misma recomendación que se hizo para los testigos.

3. Finalmente en lo que respecta a la apertura del incidente de desacato a orden judicial, se tiene que, como a través de correo electrónico se aportó la documental solicitada, se ha dado cumplimiento a la orden judicial y a la fecha reposa en el plenario la prueba decretada, por lo que considera el despacho que no hay lugar a continuar la actuación incidental, toda vez, que al encontrarse el objeto de la misma aportado, se entiende superado el incumplimiento, por lo que se, **dispone CERRAR** el trámite incidental, por estar cumplida la orden probatoria, sin lugar a imponer sanción.

4. **Notifíquese** la presente providencia por estado, y a los correos electrónicos:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: SONIA ROCIO CASTRO GALVIS	recepciongarzonbautista@gmail.com
PARTE DEMANDADA: CARLOS ARTURO TOVAR HORTA	notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co carloshort@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO: Delegada Lizeth Figueredo	lfigueredo@procuraduria.gov.co

iagt

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelcy Navarro Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

53

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8948c25e200f4a4deb2565a23b8ccc8299ff462190058e74cafdc9ebc28c09f5**

Documento generado en 06/03/2023 03:31:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S-208)

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	11001-33-42-053-2020-00256-00
Demandante	:	JORGE MARIO CABRERA GARAVITO C.C 80.199.070
Demandado	:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Controversia	:	CONTRATO REALIDAD
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	FIJA FECHA AUDIENCIA PRUEBAS

1. Revisado el expediente se observa que la documental requerida fue aportada al plenario la cual reposa en archivos 55 a 53, 55 a 56 y 62 a 63 del expediente digital, por tanto, conforme las pruebas recaudadas, se dispone:

2. CONVOCAR para la realización de AUDIENCIA DE PRUEBAS

2.1. FECHA: TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) – a las 09:00 A.M., Abogados y Ministerio Público, podrán comparecer de forma virtual, a través de la plataforma LifeSize.

2.2. ASISTENCIA PRESENCIAL de testigos y demandante. El abogado de la parte actora deberá encargarse de citar al señor Jorge Mario Cabrera Garavito para que rinda la declaración de parte y a los testigos, las señoras Martha Lucia Nieto Hernández Fabiola Bautista López Luis Ramiro Oliveros Aconcha, Cindy Johanna Barbosa Hurtado Y Carrie Gisette Torres Torres, con la limitación que se indicó en la audiencia inicial, para que comparezcan de forma presencial a la Sede Judicial Aydee Anzola Linares y estar en la Sala asignada 15 minutos antes, usar tapabocas y presentar documento de identificación.

De requerir citación, el peticionario de la prueba podrá solicitarlas en Secretaría.

3. De igual forma respecto de la pruebas solicitadas ante el Director General de la Agencia Nacional de Contratación Publica Colombia Compra Eficiente y el Fondo de Pensiones al que se encuentra afilado el demandante, se dispone requerir nuevamente a través de la parte interesada en la prueba decretada, conforme se señaló en la audiencia inicial.

Para tal fin, el apoderado de la parte a quien se le asignó la carga deberá acreditar la constancia del radicado de los requerimientos, al cual adjuntará copia del acta de audiencia inicial y copia de la presente providencia, dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación por estado de ésta; previo proceder abrir el correspondiente incidente de desacato para la imposición de la sanción prevista por el artículo 44 del C.G.P

4. Así mismo, **ABRIR INCIDENTE DE DESACATO, en contra del Jefe de Talento Humano o Jefe de Contratación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur** E.S.E, para que en el término de tres (3) días rinda los descargos.

Así mismo, para que aporte con destino a este proceso:

- Cronograma de turnos, específicamente la intensidad horaria de los mismos.
- Expedir certificación que precise en qué servicios y sedes de esa Institución ejerció como médico el demandante, con indicación de fechas iniciales y finales.
- Expedir certificación de todos los pagos efectuados al demandante, indicando si se efectuó o no retenciones.

Para el efecto **la parte demandante**, que deberá acreditar la constancia del radicado de los requerimientos, al cual adjuntará copia de la presente acta, dentro de los cinco (5) días posteriores a esta diligencia, cubrir cualquier expensa y estar atenta a que la orden se cumpla en la forma y términos dispuestos.

La información requerida deberá ser remitida al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número de proceso y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte y del Ministerio Público.

5. **Notifíquese** la presente providencia por estado, y a los correos electrónicos:

ABOGADO PARTE DEMANDANTE: DIANA PATRICIA CÁCERES TORRE	sparta.abogados@yahoo.es diancac@yahoo.es
ABOGADO PARTE DEMANDADA: ERASMO CARLOS ARRIETA ÁLVAREZ	notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co erasmoarrieta33@gmail.com erasmoarrietaa@hotmail.com
DELEGADA MINISTERIO PÚBLICO: Lizeth Figueredo	lfigueredo@procuraduria.gov.co

iagt

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8e726de0f178f186b78c28de61a713b22b1c99f4abc860080331f93ab0defbd**
Documento generado en 06/03/2023 03:31:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
(Auto S –236)

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2021-00173-00
Demandante	:	KAREN JULIETH CRUZ BUENO C.C. No. 1.121.856.576
Demandado	:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA COLOMBIANA
Controversia	:	REINTEGRO
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De la revisión del expediente se pudo observar que en audiencia del 29 de noviembre de 2022 se dictó sentido del fallo y se indicó de forma somera las razones, por lo que la apoderada de la parte demandante con dicha información decidió radicar recurso de apelación con su sustentación, el 9 de diciembre de 2022, esto es, previo a proferir la sentencia de primera instancia del 16 de ese mes y año, y no aportó ningún escrito posterior a su notificación.

Por lo anterior, el Despacho encuentra procedente dar supremacía al derecho sustancial de acceso a la administración de justicia y segunda instancia **CONCEDER** en el efecto suspensivo, ante los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el aludido recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante el (Archivo Digital No. “046CorreoRecibeApelacion”, contra la sentencia proferida por este Despacho¹ (Archivo Digital No. “072SentenciaPrimeraInstancia”).

Por Secretaría, una vez en firme la presente decisión, **REMÍTASE** de manera inmediata la actuación a la Alta Corporación.

Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Apoderada parte demandante: Astrid Andrea Villalobos Fuertes	Correo: astridabogada@hotmail.com asociadoslawyers1@gmail.com
Apoderada parte demandada: Diana Carolina León Moreno	Correos: Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co tramiteslegales@fac.mil.co Andrea.perez@fac.mil.co

¹ Notificada por correo electrónico recibido el 19 de diciembre de 2022 (Archivo Digital No. “049EnvioNotificacionSentenciaPrimeraInstancia”), por lo mismo el término para recurrir previsto por el art. 247 del CPACA transcurrió del 11 al 26 de enero de 2023, atendiendo la previsión del numeral 2º del artículo 205 del mismo ordenamiento.

Juzgado 53 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.
110013342-053-2021-00173-00
Auto Concede Apelación Sentencia

Procuradora 86 Judicial I Lizeth Milena Figueredo	lfigueredo@procuraduria.gov.co
---	--

amph

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NELCY NAVARRO LÓPEZ
JUEZ

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4b791930d4f9eb5a3579a26f903606b4c21382b144b99e3e9ad4a7caf2bca7e**
Documento generado en 06/03/2023 04:48:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S-209)

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	11001-33-42-053-2021-00250-00
Demandante	:	BLANCA DIANA CUERVO CRUZ C.C. 52.113.410
Demandado	:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE
Controversia	:	CONTRATO REALIDAD
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	ABRIR INCIDENTE DESACATO

1. Revisado el expediente, observa el Despacho que en audiencia inicial celebrada el 24 de noviembre de 2022, se dispuso requerir al Jefe de Talento Humano o Jefe de Contratación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E o quien haga sus veces para que remitiera:

- Documentos precontractuales, en especial, los estudios previos que dieron origen a cada uno de los contratos suscritos por la demandante y Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, para los años 1999 a 2018
- Copia de todos los contratos y/o órdenes de prestación de servicios con sus otro sí o prórrogas suscritos entre la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E y la demandante en el periodo comprendido entre 04 de enero de 1999 hasta el 28 de febrero de 2018, que no obren el expediente. Cuya precisión deberá hacer la peticionaria de la prueba previa revisión de los aportados por los extremos de la Litis, pues tan solo se registran algunos, de suerte que se hace necesario verificar si existen otros.
- Copia del manual de funciones y competencias laborales correspondiente al cargo de Instrumentadora Quirúrgica o del cargo de planta equivalente a las actividades desempeñadas por la demandante.
- Certificación que indique todos los emolumentos legales y extralegales recibidos por los trabajadores que Instrumentadora Quirúrgica, para los años 1999 hasta 2018 del Hospital Meissen II Nivel E.S.E Hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
- Copia del acto administrativo por medio del cual la Superintendencia Nacional de Salud le concedió la habilitación al Hospital Meissen II Nivel E.S.E Hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. en donde aparezca establecida la planta de personal con que debe contar el hospital en el cargo de Instrumentadora Quirúrgica

2. De igual manera se ordenó requerir a la parte actora para que informara a que fondo de pensiones se encuentra afiliada y una vez recibida esta respuesta se requiera al Representante Legal o Director del citado fondo para que este a su vez certifique el sobre qué valor se realizaron los aportes y /o cotizaciones en relación con la demandante para el periodo comprendido entre el 04 de enero de 1999 hasta el 28 de febrero de 2018, esto es, señale concretamente el valor Ingreso Base de Cotización – IBC.

3. Así mismo se tiene que se ordenó requerir a Colombia Compra Eficiente a efectos de que remitiera la información que repose en sus archivos, respecto de la contratación que se pudo haber realizado en relación con la señora Blanca Diana Cuervo Cruz, identificada con cedula de ciudadanía No 52.113.410, para el periodo comprendido entre el 04 de enero de 1999 hasta el 28 de febrero de 2018, donde se indique número de contrato, tiempo de ejecución, objeto y entidad contratante.

4. Verificado el expediente, se advierte que, de los requerimientos antes citados, solamente se ha aportado al plenario la información respecto del Fondo de pensiones en donde consta el valor sobre el cual se realizaron los aportes y /o cotizaciones en relación con la demandante para el periodo comprendido entre el 04 de enero de 1999 hasta el 28 de febrero de 2018 (archivo 37 digital)

Respecto de los demás requerimientos se advierte que no se acreditó al despacho el trámite de los mismos ante los funcionarios competentes, en ese entendido, se dispone, **ABRIR EL CORRESPONDIENTE INCIDENTE DE DESACATO A ORDEN JUDICIAL, en contra de los apoderados de las partes**, quienes comparecieron a la audiencia inicial y sobre quienes el despacho impuso la carga de tramitar los oficios correspondientes, otorgarles el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de ésta providencia, para que procedan a informar las causas de su desconocimiento a la orden impuesta y para que en igual plazo acrediten la remisión de los requerimientos conforme se dispuso en audiencia del 22 de noviembre de 2022.

La información requerida deberá ser remitida al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número de proceso **y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte y del Ministerio Público.**

5. **Notifíquese** la presente providencia con el uso de las tecnologías:

ABOGADO PARTE DEMANDANTE: SONIA ROCIO CASTRO GALVIS	recepciongarzonbautista@gmail.com
ABOGADO PARTE DEMANDADA: AMANDA DÍAZ PEÑA	amanda.diaz.p@gmail.com notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co
DELEGADA MINISTERIO PÚBLICO: Lizeth Mendoza	lfiqueredo@procuraduria.gov.co

iagt

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20bdfb388e96eccff3b9eccda5169d5b1f560bbef5be1cbf015b420a06b68654**

Documento generado en 06/03/2023 03:31:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S-133)

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	11001-33-42-053-2021-00274-00
Demandante	:	ROSALBA ÁLVAREZ MEDINA C.C.41.777.542
Demandado	:	DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIA
Controversia	:	CONTRATO REALIDAD
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	ABRIR INCIDENTE DE DESACATO

Revisado el expediente, se observa que en audiencia inicial celebrada el 22 de noviembre de 2022, el Despacho haciendo uso de su facultad oficiosa, atendiendo el criterio de necesidad dispuso requerir:

1. Al Jefe de Personal o al Jefe de Contratación de la Secretaria Distrital de Integración Social o quien haga sus veces, o a través de éste al Competente, para que remitiera con destino al proceso copia completa, íntegra, legible y ordenada de los siguientes documentos:

- Certificar si para las contrataciones de la demandante durante los años 2001 a 2005, la entidad realizó estudios previos o de necesidad, indistinto del nombre que se le hubiere dado. En caso afirmativo, remitir copia de tales documentos.
- Copia del Manual de funciones para el cargo de maestra, Auxiliar Pedagógica o de los cargos equivalentes de Planta de la entidad, que cumplieren dichas funciones, para los años 2001 a 2021.
- Certificación que indique las prestaciones sociales y salariales recibidas por los maestros, auxiliar pedagógica o de los cargos equivalentes de Planta que cumplieren dichas funciones, o en su defecto los que recibía el personal de planta en general, así como la norma aplicable para su liquidación y la(s) fórmula(s) que se aplicaron para liquidar dichas prestaciones, para los años 2001 a 2021.
- Informar de cuándo a cuándo cada año del que es materia de análisis se prestaba atención a los niños en los Jardines Infantiles de la Secretaría.
- Si de la revisión del expediente, el apoderado de la parte actora, echa de menos algún contrato celebrado entre las partes, deberá indicar el número y periodo para incluirlo en el requerimiento.

2. A la demandante a través de su apoderado, para que informe el Fondo de Pensiones al cual se encuentra afiliada y con dicha información, el apoderado requiriera al respectivo Gerente de la Administradora o Fondo de Pensiones para que, certificara el Salario base de cotización de los aportes realizados por la demandante por el periodo 2001 a 2021, y precise si aquel se hizo como independiente o a través de alguna empresa o empresas o entidad.

3. Al Gerente de la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente para que remitiera certificación de la totalidad de los contratos que hubiere celebrado la señora Rosalba Álvarez Medina, identificada con C.C N° 41.777.542, para el periodo de 2001 a 2021, donde se indique número de contrato, tiempo de ejecución, objeto y entidad pública contratante indistinto del orden.

4.Verificado el expediente, se advierte que la parte actora aportó al plenario los soportes de los requerimientos realizados, en virtud de ellos, se obtuvo respuesta de la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente y de la información referente a las cotizaciones realizadas para el periodo materia de estudio, conforme se advierte de los archivos 36 y 38 a 43 del expediente digital; sin embargo, respecto del requerimiento realizado al Jefe de Personal o al Jefe de Contratación de la Secretaria Distrital de Integración Social, no se realizó pronunciamiento alguno.

5. En consecuencia se dispone, **ABRIR EL CORRESPONDIENTE INCIDENTE DE DESACATO A ORDEN JUDICIAL**, en contra del Jefe de Personal y/o Jefe de Contratación de la Secretaria Distrital de Integración Social, otorgarle el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de ésta providencia, para que procedan a informar las causas de su desconocimiento a la orden impuesta y para que en igual plazo acrediten la remisión de los requerimientos faltantes, de no ser posible esto, dentro del plazo señalado acreditar el trámite realizado frente a la consecución de la documental decretada.

Para tal fin, **el apoderado de la parte actora** deberá aportar la constancia del radicado del requerimiento, al cual adjuntará copia del acta de audiencia inicial y copia de la presente providencia, dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación por estado de ésta; previo proceder abrir el correspondiente incidente de desacato para la imposición de la sanción prevista por el artículo 44 del C.G.P.

La información requerida deberá ser remitida al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número de proceso **y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte y del Ministerio Público.**

PARTE DEMANDANTE:	tehelen.abogados@gmail.com
PARTE DEMANDADA:	notificacionesjudiciales@sdis.gov.co cimunozs@sdis.gov.co Je
DELEGADA MINISTERIO PÚBLICO: Lizeth Figueredo	lfigueredo@procuraduria.gov.co

iagt

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91a25794e4c67ec48a5ea1314302bc01ee8215d6fea08c7b7038ce51ea872814**

Documento generado en 06/03/2023 03:31:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S- 211)

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	11001-33-42-053-2021-00276-00
Demandante	:	YUDY CANDIA RAMOSO C.C. 52.748.44
Demandado	:	BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
Controversia	:	REINTEGRO
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Vencido el término de traslado de la demanda, así como de las excepciones propuestas por la entidad vinculada por pasiva, es del caso, emitir pronunciamiento en torno a las excepciones previas y de las que trata el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021 y dar impulso al proceso:

1. DE LAS EXCEPCIONES

En el marco del respeto de las formas preestablecidas para el desarrollo de los debates, la Ley 1437 de 2011 previó de ciertos presupuestos que se deben observar al momento de adelantar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, entre ellos, que se promueva respecto de los actos definitivos y que la demanda se presente oportunamente.

En ese orden de ideas, el apoderado de la entidad demandada **Bogotá D.C. - Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá**, no formulo excepciones que deban ser resueltas en etapa procesal, ya que, si bien citó la de falta de legitimación en la causa por pasiva, ataca el fondo del asunto al argumentar que la Alcaldía Mayor de Bogotá, no ha tomado una decisión que afecte los derechos de la demandante y que amerite la anulación de los actos o actuaciones administrativas, así mimos señaló que por el contrario todos los actos previos y los supuestos acusados de ilegalidad, se han emitido con apego estricto al orden legal, a las normas vigentes y al compromiso laboral administrativo fijado con la demandante al momento de vincularla a la planta temporal; razones por las cuales el despacho advierte que no corresponde a una previa que amerite pronunciamiento en este momento.

2. FECHA AUDIENCIA INICIAL

En firme la decisión anterior, es del caso adelantar la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se fija para el día el VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE 2023– **A LAS 11:30 A.M.**, a través de la plataforma LifeSize.

De manera previa a su realización se brindarán las respectivas indicaciones al correo y/o celular que para tal fin registren los apoderados, quienes deberán prever lo

correspondiente, estar atentos a seguir las instrucciones y los vínculos e ingresar 15 minutos antes de la citación.

Si aún no lo han hecho, se les solicita a los señores Abogados:

- Remitir cualquier documento** que vaya a ser presentado en audiencia, incluida el Acta del Comité de Conciliación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.
- Siempre deberá cumplir con el deber previsto en el artículo 186 del CPACA, que remite al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P, so pena de sanción.
- Registrar en sus escritos un correo electrónico para notificaciones y un número de teléfono, propio y de sus poderdantes.

Todos los memoriales y respuestas deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente **y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte.**

3. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar en representación de la entidad demandada al abogado JUAN RAMÓN BARACALDO RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 79.626.991 y portador de la T.P. 112.333 del C.S.J., en los términos del poder conferido visible en folio 21 del archivo 078 del expediente digital.

4. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

ABOGADO PARTE DEMANDANTE: Christian Camilo Diaz Alvarado	ycandia11@gmail.com christian.diazlawyer@gmail.com
ABOGADO PARTE DEMANDADA: Juan Ramón Baracaldo Rodríguez	jrbaracaldo@alcaldiabogota.gov.co baracaldojuanr@hotmail.com
DELEGADA MINISTERIO PÚBLICO: Delegada Lizeth Figueredo	lfigueredo@procuraduria.gov.co

iagt

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 03cf8aeb26d80c6102ac76dd10138270e2bdc9c03a72a7bd75c6894b37ffe1ec

Documento generado en 06/03/2023 03:31:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA-ORAL
(Auto S –214)

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2021-00303-00
Demandante	:	ALBERTO DAZA CARRASCAL C.C. 4.968.141
Demandado	:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ
Medio de Control	:	ACCIÓN EJECUTIVA
Asunto	:	CORRE TRASLADO SENTENCIA ANTICIPADA

Vencido el término previsto por el artículo 442 del CGP, en concordancia con el 199 del CPACA, dentro del cual se presentó contestación del auto que ordenó librar mandamiento de pago, y teniendo en cuenta que ya se corrió traslado de las excepciones propuestas por el extremo pasivo y que la parte ejecutante recorrió el mismo a través de correo electrónico radicado el 12 de diciembre de 2022 (archivo 35 y 36 digital), tal como lo dispone el artículo 443 del C.G.P., es del caso dar aplicación al artículo 278 del CGP, que contiene un imperativo de proferir **SENTENCIA ANTICIPADA**, en aquellos casos en que en el asunto no sea necesario practicar pruebas, como ocurre en el presente caso.

Lo anterior, como quiera que obran las pruebas necesarias para emitir pronunciamiento de fondo, allegadas por las partes con los escritos introductorios, y las allegadas de manera oportuna que se entienden incorporadas en debida forma, dados los traslados ya advertidos, y que no se presentó solicitud adicional en concreto.

Es oportuno advertir, que para adoptar la presente decisión se hizo una revisión detallada del expediente y se pudo constatar que el trámite ha observado el debido proceso y que no existe medida de saneamiento por adoptar, por lo mismo, a términos de lo previsto por el artículo 207 del C.P.A.C.A., se declara saneada la acción ejecutiva.

En consecuencia se dispone:

1. Se dispone **CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días** para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

Cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte y del Ministerio Público.

2. Advirtiendo el poder aportado al plenario visible en archivo 40 digital, se reconoce personería para actuar en representación de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá al abogado Juan Carlos Moncada Zapata, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.535.507 de Itagui, portador de la Tarjeta Profesional No. 88.203 del C.S.J.

3. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Abogado Parte Demandante: Jairo Sarmiento Patarroyo	jairosarpa@hotmail.com
Abogado Parte Demandada: Juan Carlos Moncada Zapata	notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co jmoncada@bomberosbogota.gov.co jcmznotificaciones@moncadaabogados.com.co
Ministerio Público: Delegada Lizeth Figueredo	lfigueredo@procuraduria.gov.co

iagt

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7b4cff3ed41867eb331b44066b0cca8b7e63a907d8e1e7020c4bfbdbdcfd7d557

Documento generado en 06/03/2023 03:31:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I – 137)

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2021-00315-00
Ejecutante	:	LUZ MERY SUÁREZ SUÁREZ C.C.52.742.528
Ejecutado	:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E
Medio de Control	:	ACCIÓN EJECUTIVA
Asunto	:	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCION

Vencido el término para contestar la demanda, procede el despacho a resolver lo correspondiente, conforme las siguientes consideraciones:

1. Del mandamiento de pago.

Con auto del 19 de septiembre de 2022 (archivo 14, digital) este despacho libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

“1.-LIBRAR orden provisional de mandamiento de pago a favor de la señora LUZ MARY SUAREZ SUAREZ y en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., así:

- Hasta por la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$7.900.592), por concepto del capital que se reclama por las prestaciones sociales denominadas bonificación por servicios prestados, compensación en dinero de las vacaciones y bonificación especial de recreación.

- Hasta por la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$5.980.250), que equivale a los intereses moratorios que se han causado desde la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta el 31 de diciembre de 2021, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 192 y 195 de la ley 1437, más los intereses moratorios que se causen a partir del 1° de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.”.

2. Notificada la entidad ejecutada, dio contestación a la demanda (archivo “23ContestacionDemanda”, digital), dentro del término legal establecido, sin embargo, dentro de la misma no se plantearon para resolver ningún medio exceptivo que taxativamente se encuentra previsto para los procesos ejecutivos, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 442 del CGP.

Pese a lo anterior, solicitó que se niegue la pretensión, ya que se dio cumplimiento al pago de la sentencia desde diciembre de 2021, en virtud de lo cual solicita se termine el proceso. Revisado el expediente, no se advierte copia de comprobante de pago por las sumas a las que se hizo referencia en el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, conforme lo prevé el artículo 431 del CGP.

Sobre el particular, es de señalar que el proceso ejecutivo no admite discusión sobre el derecho o si el demandado está obligado o no a pagar, lo que se pretende es la ejecución, el cobro de lo adeudado, con base en el título ejecutivo que para este caso es la sentencia, con lo que no hay lugar a integrar el contradictorio con otra parte que no sea a quien se le impartió la orden de pago en el documento que hoy sirve de título ejecutivo.

3. El título lo compone la sentencia del 24 de mayo de 2019, proferida por este despacho en el proceso declarativo de nulidad y restablecimiento del derecho número 110013342053 2017 00385 00, en la cual accedió las pretensiones de la señora Luz Mery Suarez Suárez, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.742.528, confirmada mediante providencia del 26 de junio de 2020 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección “B”.

El mismo contiene la obligación de pago a la hoy ejecutante, por lo que no hay lugar a ordenar la vinculación de ninguna otra entidad al trámite, encontrándose así debidamente integrado el contradictorio. .

4. De la liquidación del crédito:

El artículo 446 del CGP, prevé:

“(...) Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
- 3. **Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.** El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
- 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, **para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.** (...)” (Negrilla fuera del texto original)*

En esa línea, en relación con las condiciones para realizar la liquidación del crédito una vez adquiere firmeza la providencia judicial que ordena seguir adelante con la ejecución, la Sección Segunda, Subsección “B” del Consejo de Estado, con ponencia de la Consejera Doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, indicó:¹

“(...) iv. La liquidación del crédito.

¹ Rad. 25000-23-42-000-2015-06054- 02 (0626-19). fecha 31 de julio de 2019, Actor: Olivia del Carmen Berrocal de Gutiérrez

35. Una vez adquiere firmeza la providencia judicial que ordena seguir adelante con la ejecución – confirmación de la legalidad del título ejecutivo-, se debe realizar la liquidación del crédito de conformidad con el procedimiento dispuesto en el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012. En ese sentido, la Corte Constitucional, se refirió a dichas condiciones, para asegurar lo siguiente:

«Así pues, del estudio contextual de la disposición acusada es fácil concluir que para el momento en que debe presentarse la liquidación del crédito, (i) ya se ha proferido un mandamiento de pago en el que se ha señalado la suma adeudada; (ii) ya existe una sentencia en firme que decide en el fondo sobre la existencia de dicha obligación y el momento desde cuando se hizo exigible; y (iii) también está plenamente establecido el monto de la deuda en la unidad monetaria en la que fue contraída dicha obligación. Así las cosas, las operaciones que restan para liquidar el crédito son la determinación del monto a pagar en moneda nacional, si es el caso, y el cálculo del valor de los intereses, que se establece a partir del tiempo transcurrido desde que la obligación se hizo exigible, cosa que viene señalada en la sentencia, y la tasa aplicable según los diferentes periodos, asunto que cada seis meses es determinado por la Superintendencia Financiera.»

36. Es pues, la liquidación del crédito un acto procesal encaminado a precisar y concretar el valor de la ejecución, con la previa realización de las operaciones matemáticas que se requieran e incluyendo los distintos ítems o componentes por los cuales se libró el mandamiento y luego se ordenó seguir adelante con la ejecución – capital, intereses, costas, etc.-

37. No sobra recordar que, tanto al juez como a las partes, luego de la ejecutoria del mandamiento ejecutivo, les queda cerrada cualquier posibilidad de incluir nuevos ítems o conceptos no reconocidos previamente en la estimación para el pago. Lo anterior, encuentra sustento legal en lo preceptuado por el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P, que en lo pertinente prevé:

(...)

38. En consecuencia, la liquidación del crédito sólo podrá incluir aquello que fue reconocido en el mandamiento ejecutivo, incluyendo las agencias y costas procesales - éstas últimas que se causan y concretan en la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución-.”

(...)

42. Todo lo expuesto, lleva al Despacho, a extraer varias conclusiones sobre la liquidación del crédito, a saber:

i) Sólo resulta procedente efectuarla a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución;

ii) Es un acto procesal que concreta el contenido de la obligación insatisfecha y se efectúa teniendo en cuenta los conceptos que se reconocieron en el mandamiento ejecutivo, incluyendo las agencias y costas procesales;

iii) Puede ser presentada por cualquiera de las partes y entonces se dispondrá un traslado por 3 días para que pueda ser controvertida por las otras partes;

iv) Debe ser aprobada por el juez, quien podrá aprobarla o modificarla, según lo que aparezca probado en el proceso y allí mismo, se deberá resolver cualquier objeción que se haya presentado oportunamente contra la propuesta de liquidación allegada por alguna de las partes, y;

v) El auto que la aprueba es apelable en el efecto diferido y podrán entregarse aquéllas sumas de dinero que no sean objeto de la apelación.

(...)”

Por tanto, no cabe duda que la liquidación del crédito constituye un acto procesal que tiene lugar una vez adquiere firmeza la providencia judicial que ordena seguir adelante con la ejecución, encaminado a precisar y concretar el valor de la ejecución, con la previa realización de las operaciones matemáticas que se requieran, así como con inclusión de los distintos ítems o componentes por los cuales se libró el mandamiento y luego se ordenó seguir adelante con la ejecución, tales como capital, intereses y costas procesales.

Entonces, como quiera que la entidad ejecutada no propuso excepciones y en especial, ninguna de las procedentes previstas en el artículo 442 del CGP, amén que ha confirmado que no se ha realizado pago alguno, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, se ordenará seguir adelante la ejecución y en consecuencia practicar la liquidación del crédito.

En consecuencia, se ordenará que, dentro del término de diez (10) días, contados partir de la ejecutoria de la presente providencia, las partes presenten la liquidación del crédito en acatamiento de las reglas precisas del artículo 446 del CGP, atendiendo a los valores dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago. A la misma, deberá darse por Secretaría, el trámite de que trata la citada norma.

5. De las costas

El Despacho no impondrá condena en costas a la parte vencida, conforme lo dispuesto por el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no se advierte su causación, ni conducta que lo amerite, en tanto se trató del ejercicio legítimo del derecho de contradicción²

Lo anterior, teniendo en cuenta que no existe decisión de unificación sobre este tema en el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y por el contrario se conoce de pronunciamientos³, en el sentido que tal condena “*no procede de manera automática*”, y en particular que se encuentre probada su causación⁴.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, conforme lo expuesto.

² “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

³ Ver en este sentido Sentencias del Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Segunda –Subsección “A”, C.P. Gabriel Valbuena Hernández, de 13 de febrero de 2020, radicado No. 11001-03-15-000-2020-00121-00(AC); Subsección “B”, conponencia del Consejero Carmelo PerdomoCuéter, del 19 de julio de 2019 NI. 4332-2014 y del 27 de enero de 2017, radicado 15001-23-33-000-2013-000872-01 NI 2462-14; y con ponencia del Consejero César Palomino Cortés, del 28 de marzo de 2019, NI. 04774-15, 7 de septiembre de 2018, radicado 08001-23-31-000-2005-03027-01 N.I. 0036-13.

⁴ Ver sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena de la Sección Segunda, ponencia de la Consejera Sandra Lissett Barra Vélez, sentenciada del 11 de junio de 2020, radicado 05001-23-33-00-2012-00572-01(1882-14)CE-SUJ-SII-020-20

SEGUNDO. Ejecutoriada esta providencia, se ordena que las partes que dentro del término de diez (10) días, contados partir de la ejecutoria de la presente providencia, presente la liquidación del crédito con la especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación. A la misma dese por Secretaría el trámite de que trata el artículo 446 del CGP, de conformidad con lo consignado en la parte motiva

Permanezca el expediente en Secretaría a disposición de las partes.

TERCERO. Sin condena en costas

CUARTO. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE EJECUTANTE:	notificaciones@misderechos.com.co
PARTE EJECUTADA:	notificaciones.judiciales@subredsur.gov.co lfeliperocha@hotmail.com .
MINISTERIO PÚBLICO: Delegada Lizeth Figueredo Mendoza	lfiqueredo@procuraduria.gov.co

iagt

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9646b42b82b699225a5ac4b2ed6f124f358c357ed7151be6130fa9007a0fad80
Documento generado en 06/03/2023 03:31:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S-210)

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	11001-33-42-053-2021-00364-00
Demandante	:	ANA LIMBANIA MORA MARTINEZ C.C. 21.086.749
Demandado	:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Controversia	:	RELIQUIDACION PENSIÓN DE INVALIDEZ
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	ABRIR INCIDENTE DESACATO

1. Revisado el expediente, observa el Despacho que en audiencia inicial celebrada el 24 de noviembre de 2022, se dispuso requerir:

1.1. Requerir al Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la Beneficencia de Cundinamarca, para que en el término de veinte (20) días posteriores al recibido del oficio y la copia de la presente acta, remita con destino al proceso certificación de tiempo de servicios de la señora Ana Limbania Mora Martínez, identificada con cedula de ciudadanía No. 21.086.749, en donde se especifique fecha de inicio y terminación de labores, cargo desempeñado, calidad de su vinculación y la administradora de pensiones o Fondo al que se le realizaron las cotizaciones en pensión por el tiempo laborado, si a ello hubo lugar.

1.2. Requerir al Director de Talento Humano de la Secretaria de Educación de Bogotá, para que en el término de veinte (20) días posteriores al recibido del oficio y la copia de la presente acta, remita con destino al proceso copia completa, íntegra, legible y ordenada de la historia laboral de la señora Ana Limbania Mora Martínez, identificada con cedula de ciudadanía No. 21.086.749, y certificación donde se indique el tiempo de servicios, fecha de inicio y terminación de labores, señalando el cargo desempeñado, la calidad de su vinculación y la administradora de pensiones a la que se le realizaron las cotizaciones por el tiempo laborado, si a ello hubo lugar.

Así mismo se indique si el tiempo como interina fue desarrollado a través de una relación legal y reglamentaria o lo fue a través de contratos de prestación de servicios.

1.3. Requerir al Director de Historias Laborales de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, para que en el término de veinte (20) días posteriores al recibido del oficio y la copia de la presente acta, remita con destino al proceso copia completa, íntegra, legible y ordenada de la historia laboral de la señora Ana Limbania Mora Martínez, identificada con cedula de ciudadanía No. 21.086.749, en donde se especifiquen la fecha de afiliación y retiro de la administradora, la calidad en que realizó los aportes, así como el total de semanas de cotización y si estas fueron objeto de alguna

solicitud de traslado, en caso positivo en qué fecha y a dónde se realizó el mismo.

2. Verificado el expediente, se advierte que, NO se acreditó al despacho **por la Abogada de parte demandante** el trámite de los mismos ante los funcionarios competentes, en ese entendido, se dispone, reiterar la orden impartida en audiencia inicial, **ABRIR EL CORRESPONDIENTE INCIDENTE DE DESACATO A ORDEN JUDICIAL**, en contra de la referida apoderada de la parte actora, quién compareció a la audiencia inicial y sobre quién el despacho impuso la carga de tramitar los oficios correspondientes, otorgarle el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de ésta providencia, para que proceda a informar las causas de su desconocimiento a la orden impuesta y para que en igual plazo acredite la remisión de los requerimientos conforme se dispuso en la diligencia del 24 de noviembre de 2022.

La información requerida deberá ser remitida al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número de proceso **y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte y del Ministerio Público.**

3. **Notifíquese** la presente providencia con el uso de las tecnologías:

ABOGADO PARTE DEMANDANTE: ANGELICA TERESA BARBOSA CASTELLANOS	analmora@hotmail.com roaortizabogados@gmail.com
ABOGADO PARTE DEMANDADA: JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA	notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co t_krueda@fiduprevisora.com.co
DELEGADA MINISTERIO PÚBLICO: Lizeth Mendoza	lfigueredo@procuraduria.gov.co

iagt

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3990b980cc69b03f43164452cf6156dbd009b3a7fda336f9e52d268aa0a7066**
Documento generado en 06/03/2023 03:31:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. –
SECCIÓN SEGUNDA

(Auto S-220)

Bogotá D.C., seis (6) de marzo dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2022-00106-00
Demandante	:	ROSA OFIR ORTIZ BEJARANO C.C. 51.600.329
Demandado	:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES,
Controversia	:	INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE PENSIÓN DE JUBILACIÓN
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	CIERRA INCIDENTE Y REQUIERE NUEVAMENTE

1. Del Trámite incidental

En auto que precede, se abrió incidente de desacato en contra de **DIRECTOR DE PROCESOS JUDICIALES** de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, Dr. Miguel Ángel Rocha Cuello, para que en el término de 3 días ejerciera su derecho a la defensa, aportara pruebas y rindiera informe de las razones por las cuales no había dado respuesta a los requerimientos efectuados por el despacho.

“Respecto a la solicitud del despacho, se hace necesario poner en conocimiento los prefijos frecuentes de los actos administrativos que expide la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), los cuales son a saber:

- Resoluciones: GNR, SUB, DIR expedidas por la Dirección de Prestaciones económicas*
- Resolución: DNP o GDD expedida por trámite de nómina de pensionados.*
- Resoluciones enumeradas Expedidas por la Dirección de Cartera*

Ahora bien, el Despacho solicita resoluciones RDP: (Resolución de Determinación de Pensiones), las mismas son expedidas por la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES (UGPP), por lo que Colpensiones no tiene acceso ni competencia para la remisión de dichos soportes documentales, lo anterior se concluye conforme a lo señalado en la RESOLUCIÓN 603 DE 2012 expedida por la UGPP, en donde establece: (...)

e) RDP: Resolución Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales.

En ese orden de ideas, como quiera los actos administrativos mencionados no fueron expedidos por COLPENSIONES, adicionalmente se habla de indemnización de pensión de jubilación y no de vejez, se concluye que esta Administradora no es la competente, por lo cual resulta procedente remitir por competencia el requerimiento, lo cual se hace a través de correo electrónico que se adjunta a la UNIDAD DE PENSIONES Y

PARAFISCALES – UGPP1 , para que sea dicha entidad quien resuelva dicha solicitud allegando las resoluciones requeridas”.

En atención a la manifestación del Dr. Miguel Ángel Rocha Cuello se dispone cerrar el incidente de desacato, sin lugar a imponer sanción, atendiendo el fin del mismo y que no existe elemento del cual advertir responsabilidad subjetiva en cabeza de persona alguna.

2. Requerimientos:

De acuerdo con lo arriba mencionado se ordena:

A. REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto:

- Informe de manera precisa los actos administrativos que pretende demandar en el presente trámite y la entidad a la que se está demandando, dado que al corregir la demanda relacionó actos nuevos y en tal sentido, deberá aportar copia de los mismos o en su defecto la copia de la petición radicada a la entidad en donde se estén solicitando.

B. REQUERIR al DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, para que en el mismo termino aporte copia completa y legible de:

- Resoluciones Nos. RDP25578 del 21 de agosto de 2014, 012867 del 12 de abril de 2018 y 017561 del 17 de mayo de 2018, así como la copia completa y legible de las peticiones que dieron origen a las mismas

El apoderado de **la parte actora** deberá acreditar la constancia del radicado del requerimiento, al cual adjuntará copia del presente auto, dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación por estado de éste, para la imposición de la sanción prevista por el artículo 44 del C.G.P

So pena de dar aplicación al DESISTIMIENTO TÁCITO.

La información requerida deberá ser remitida al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto, el número de proceso **y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte y del Ministerio Público.**

NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
ABOGADO PARTE DEMANDANTE JORGE HERNÁN PINEDA MONROY	abogadogorgepineda@gmail.com ; ofhir@hotmail.com
DEMANDADA	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
UGPP	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Ministerio Público	lfiguereo@procuraduria.gov.co
--------------------	--

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 393ce2eeac74b978f7bc43c6f4e445c1ddf7d3086cd00d1d9e493d86eeacd948

Documento generado en 06/03/2023 03:31:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S- 212)

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	11001-33-42-053-2022-00118-00
Demandante	:	GLORIA ESTHER MORENO C.C. 39.695.666
Demandado	:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E
Controversia	:	RECONOCIMIENTO HORAS EXTRAS- RECARGOS Y RELIQUIDACIÓN
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

1. Vencido el término de traslado de la demanda, advirtiéndole que la entidad demandada no dio contestación a la demanda, pese a notificarse en debida forma, es del caso, adelantar la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se fija para el día el **VEINTINUEVE (29) DE JUNIO – A LAS 11:30 A.M**, la cual se **realizará de forma** virtual, a través de la plataforma LifeSize.

De manera previa a su realización se brindarán las respectivas indicaciones al correo y/o celular que para tal fin registren los apoderados, quienes deberán prever lo correspondiente, estar atentos a seguir las instrucciones y los vínculos e ingresar 15 minutos antes de la citación.

2. Si aún no lo han hecho, se les solicita a los señores Abogados:

- a. **Remitir cualquier documento** que vaya a ser presentado en audiencia, incluida el Acta del Comité de Conciliación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.
- b. Siempre deberá cumplir con el deber previsto en el artículo 186 del CPACA, que remite al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P, so pena de sanción.
- c. Registrar en sus escritos un correo electrónico para notificaciones y un número de teléfono, propio y de sus poderdantes.

Todos los memoriales y respuestas deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente **y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte.**

3. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar en representación de la entidad demandada a la abogada KARENT DAHIAM LARA MORENO, identificada con C.C. No. 53.096.565 y portadora de la T.P. 274.421 del C.S.J., en los términos del poder conferido visible en archivo 018 del expediente digital.

4. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

ABOGADO PARTE DEMANDANTE: YOVANA MARCELA RAMÍREZ SUÁREZ	marcelaramirezsu@hotmail.com
ABOGADO PARTE DEMANDADA: KARENT DAHIAM LARA MORENO	notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co
DELEGADA MINISTERIO PÚBLICO: Delegada Lizeth Figueredo	lfigueredo@procuraduria.gov.co

iagt

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c371d43869bcaa2c8723e1fab7dfd1eacc424c64898c3d02582832431db2165**

Documento generado en 06/03/2023 03:31:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S-216)

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	11001-33-42-053-2022-00282-00
Demandante	:	YINA PATRICIA PACAVITA BERNATE C.C. 32.002.892
Demandado	:	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO REGION DE SALUD SOACHA (antes ESE HOSPITAL MARIO GAITAN YANGUAS)
Controversia	:	CONTRATO REALIDAD
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Vencido el término de traslado de la demanda, así como de las excepciones propuestas por la entidad vinculada por pasiva, es del caso, emitir pronunciamiento en torno a las excepciones previas y de las que trata el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021 y dar impulso al proceso:

1. Excepciones. En el marco del respeto de las formas preestablecidas para el desarrollo de los debates, la Ley 1437 de 2011 previó de ciertos presupuestos que se deben observar al momento de adelantar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, entre ellos, que se promueva respecto de los actos definitivos y que la demanda se presente oportunamente.

En ese orden de ideas, se tiene que la apoderada de la entidad demandada **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO REGION DE SALUD SOACHA (antes ESE HOSPITAL MARIO GAITAN YANGUAS)**, no formuló ninguna excepción que deba resolverse en ésta etapa procesal.

2. REQUERIR al Jefe de la Oficina de Talento Humano y/o director(a) de Contratación de la demandada **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO REGION DE SALUD SOACHA (antes ESE HOSPITAL MARIO GAITAN YANGUAS)**, a fin de que en el término de veinte (20) días siguientes a la recepción del presente auto, allegue completos, ordenados y legibles los antecedentes administrativos del acto administrativo objeto de control, en especial, que incluya la copia legible, completa y ordenada de los estudios previos y de los contratos suscritos con la demandante, documentos de ejecución y correspondencia cruzada entra la entidad y la señora YINA PATRICIA PACAVITA BERNATE.

El apoderado de la parte demandante deberá acreditar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, la constancia del radicado del requerimiento a los citados funcionarios.

3. FIJAR FECHA para la realización de la diligencia de **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., para el día el **SEIS (6) DE JULIO DE 2023 – A LAS 11:30 A.M.**, la cual se **realizará de forma** virtual, a través de la plataforma LifeSize.

De manera previa a su realización se brindarán las respectivas indicaciones al correo y/o celular que para tal fin registren los apoderados, quienes deberán prever lo correspondiente, estar atentos a seguir las instrucciones y los vínculos e ingresar 15 minutos antes de la citación.

Si aún no lo han hecho, se les solicita a los señores Abogados:

- Remitir cualquier documento que vaya a ser presentado en audiencia, incluida el Acta del Comité de Conciliación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.
- Siempre deberá cumplir con el deber previsto en el artículo 186 del CPACA, que remite al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P, so pena de sanción.
- Registrar en sus escritos un correo electrónico para notificaciones y un número de teléfono, propio y de sus poderdantes.

Todos los memoriales y respuestas deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte.

4. Se reconoce personería para actuar al abogado JOSE DAVID RUIZ ARGEL, identificado con C.C. No. 78.751.098 Montería y portador de la T.P. 159.809 del C.S.J., para que represente los intereses de la entidad demandada, conforme al poder aportado visible en archivo 018 del expediente digital.

5. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

ABOGADO PARTE DEMANDANTE: DIANA PATRICIA CÁCERES TORRES	diancac@yahoo.es ; japardo41@gmail.com ; sparta.abogados@yahoo.es ; vinapaca2010@hotmail.com
ABOGADO PARTE DEMANDADA: JOSE DAVID RUIZ ARGEL	jdra_27@hotmail.com
DELEGADA MINISTERIO PÚBLICO: Delegada Lizeth Figueredo	lfigueredo@procuraduria.gov.co

iagt

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelcy Navarro Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

53

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b30a53f3411da21dbb46684c215ddcc696e7da4e5727c71c6205899c7ba22034**

Documento generado en 06/03/2023 03:31:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S-213)

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	11001-33-42-053-2022-00299-00
Demandante	:	CRISTIAN ARLEY PAZ GARCÍA C.C. 87.060.364
Demandado	:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.
Controversia	:	CONTRATO REALIDAD
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Vencido el término de traslado de la demanda, así como de las excepciones propuestas por la entidad vinculada por pasiva, es del caso, emitir pronunciamiento en torno a las excepciones previas y de las que trata el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021 y dar impulso al proceso:

1. Excepciones. En el marco del respeto de las formas preestablecidas para el desarrollo de los debates, la Ley 1437 de 2011 previó de ciertos presupuestos que se deben observar al momento de adelantar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, entre ellos, que se promueva respecto de los actos definitivos y que la demanda se presente oportunamente.

En ese orden de ideas, se tiene que la apoderada de la entidad demandada **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.**, no formuló ninguna excepción que deba resolverse en ésta etapa procesal.

2. REQUERIR al Jefe de la Oficina de Talento Humano y/o director(a) de Contratación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., a fin de que en el término de veinte (20) días siguientes a la recepción del presente auto, allegue completos, ordenados y legibles los antecedentes administrativos del acto administrativo objeto de control, en especial, que incluya la copia legible, completa y ordenada de los estudios previos y de los contratos suscritos con la demandante, documentos de ejecución y correspondencia cruzada entra la entidad y el señor CRISTIAN ARLEY PAZ GARCÍA.

El apoderado de la parte demandante deberá acreditar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, la constancia del radicado del requerimiento a los citados funcionarios.

3. FIJAR FECHA para la realización de la diligencia de **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., para el día el **TRECE (13) DE JULIO DE 2023 – A LAS 11:30 A.M.**, la cual se **realizará de forma** virtual, a través de la plataforma LifeSize.

De manera previa a su realización se brindarán las respectivas indicaciones al correo y/o celular que para tal fin registren los apoderados, quienes deberán prever lo

correspondiente, estar atentos a seguir las instrucciones y los vínculos e ingresar 15 minutos antes de la citación.

Si aún no lo han hecho, se les solicita a los señores Abogados:

- a. Remitir cualquier documento que vaya a ser presentado en audiencia, incluida el Acta del Comité de Conciliación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.
- b. Siempre deberá cumplir con el deber previsto en el artículo 186 del CPACA, que remite al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P, so pena de sanción.
- c. Registrar en sus escritos un correo electrónico para notificaciones y un número de teléfono, propio y de sus poderdantes.

Todos los memoriales y respuestas deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte.

4. Se requiere a la abogada Paula Vivian Tapias Galindo, identificada con C.C. No. 52.816.615 y T.P. No. 181.893 del C.S.J., a efectos de que aporte el poder otorgado para representar los intereses de la entidad demandada, pues, en el memorial de contestación se anunció tal documental, pero se aportó, lo anterior so pena de tener por no contestada la demanda.

5. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

ABOGADO PARTE DEMANDANTE: José Andrés Garzón Rivera	jagr.abogado7@gmail.com
ABOGADO PARTE DEMANDADA: Paula Vivian Tapias Galindo	pavitaga23@gmail.com
DELEGADA MINISTERIO PÚBLICO: Delegada Lizeth Figueredo	lfigueredo@procuraduria.gov.co

iagt

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 091ee25b9781940372b4e0a9c8cd7c3383a5ff1e8bd33a073493173adfdb1fdf

Documento generado en 06/03/2023 03:31:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I – 138)

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2022-00309-00
Demandante	:	CLARA JUDITH MORALES OROZCO C.C. 40.008.877
Demandado	:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia	:	RECONOCIMIENTO SANCIÓN MORATORIA ART. 99 LEY 50 DE 1990 NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA CESANTÍAS ANUALIZADAS E INTERERES
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	ADMITE DEMANDA

Sería del caso requerir nuevamente, sin embargo, en garantía al acceso a la administración de justicia, se admitirá la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto de los siguientes actos administrativos (Archivo Digital No. “002Demanda”).

- Acto ficto presunto negativo configurado por el silencio respecto de la petición presentada el día 31 de agosto de 2021, Radicación No. E-2021-201606 (folios 64 al 68 del archivo digital No. 002).

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

2.- En atención a lo dispuesto en el **Decreto No. 942 de 1 de junio de 2022**, con el fin de garantizar el debido proceso y los derechos de contradicción y defensa, se dispone vincular a las siguientes entidades y se ordena notificarlas personalmente de esta providencia y la demanda con sus anexos, en la forma dispuesta por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹, en concordancia con el artículo 197 del mismo ordenamiento:

- a. Al **SECRETARIO DE EDUCACIÓN – DISTRITO CAPITAL**, al correo electrónico: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
- b. Al Presidente de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** en su calidad de vocero y administrador de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; al correo electrónico: notjudicial@fiduprevisora.com.co
- c. Al Representante Legal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, al correo

¹ Art. 199 inciso tercero de la Ley 1437 de 2011: “El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”

electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, o al que Secretaría determine.

- d. A la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** al buzón de notificaciones designado.
- e. Al Representante del **MINISTERIO PÚBLICO**, al correo electrónico lfiguereo@procuraduria.gov.co

3.- REQUERIR a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como la **copia completa, ordenada y legible de los antecedentes administrativos** que dieron origen al acto administrativo acusado (numeral 4º y parágrafo 1º del art. 175 del C.P.A.C.A.), so pena de las sanciones de ley.

4.- Se reconoce personería como apoderado principal de la parte demandante al Dra. SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.757.608 y portadora de la T.P. N° 289.2312 del C.S.J. (folios 61 al 63 del archivo digital No. "002Demanda").

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y las partes que lo integran, **y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte.**

Señores Abogados se les recuerda registrar un correo electrónico y celular en sus escritos y mensajes, así como los deberes previstos en los numerales 10 y 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el 186 del C.P.A.C.A.

5. NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
Apoderado Parte Demandante	notificacionescundinamarcalgab@gmail.com ;
PARTE DEMANDADA: -FOMAG -SECRETARIA DISTRITAL -FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co
Ministerio público	lfiguereo@procuraduria.gov.co

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9e21fae72e4f6510d93735e0ad221e753ec30e7d81a51f0da14f6c2c9614268**

Documento generado en 06/03/2023 03:31:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I – 139)

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2022-00361-00
Demandante	:	ANA DULCEY RODRIGUEZ MARTINEZ C.C. 51.851.727
Demandado	:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia	:	RECONOCIMIENTO SANCIÓN MORATORIA ART. 99 LEY 50 DE 1990 NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA CESANTÍAS ANUALIZADAS E INTERERES
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	ADMITE DEMANDA

Sería del caso requerir nuevamente, sin embargo, en garantía al acceso a la administración de justicia, se admitirá la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto de los siguientes actos administrativos (Archivo Digital No. “002Demanda”).

- Acto ficto presunto negativo configurado por el silencio respecto de la petición presentada el día 2 de agosto de 2021, Radicación No. CUN2021ER023663 (folios 65 al 68 del archivo digital No. 002).

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

2.- En atención a lo dispuesto en el **Decreto No. 942 de 1 de junio de 2022**, con el fin de garantizar el debido proceso y los derechos de contradicción y defensa, se dispone vincular a las siguientes entidades y se ordena notificarlas personalmente de esta providencia y la demanda con sus anexos, en la forma dispuesta por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹, en concordancia con el artículo 197 del mismo ordenamiento:

- a. Al **SECRETARIO DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, al correo electrónico: notificaciones@cundinamarca.gov.co;
- b. Al Presidente de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** en su calidad de vocero y administrador de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; al correo electrónico: notjudicial@fiduprevisora.com.co
- c. Al Representante Legal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, al correo

¹ Art. 199 inciso tercero de la Ley 1437 de 2011: “El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”

electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, o al que Secretaría determine.

- d. A la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** al buzón de notificaciones designado.
- e. Al Representante del **MINISTERIO PÚBLICO**, al correo electrónico lfiqueredo@procuraduria.gov.co

3.- REQUERIR a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como la **copia completa, ordenada y legible de los antecedentes administrativos** que dieron origen al acto administrativo acusado (numeral 4º y parágrafo 1º del art. 175 del C.P.A.C.A.), so pena de las sanciones de ley.

4.- Se reconoce personería como apoderado principal de la parte demandante al Dra. SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.757.608 y portadora de la T.P. N° 289.2312 del C.S.J. (folios 62 al 64 del archivo digital No. "002Demanda").

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y las partes que lo integran, **y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte.**

Señores Abogados se les recuerda registrar un correo electrónico y celular en sus escritos y mensajes, así como los deberes previstos en los numerales 10 y 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el 186 del C.P.A.C.A.

5. NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Apoderado Parte Demandante	notificacionescundinamarcalqab@gmail.com ; ana.dulcey.rodriquez@gmail.com ;
PARTE DEMANDADA: -FOMAG -SECRETARIA DISTRITAL -FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co . ana.dulcey.rodriquez@gmail.com ; notjudicial@fiduprevisora.com.co
Ministerio público	lfiqueredo@procuraduria.gov.co

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5bdefe3164cb33712015d5c0ffc688af2a5042b832c270de4c5f5ba1b50a7480

Documento generado en 06/03/2023 03:31:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I-143)

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2022-00422-00
Demandante	:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
Demandado	:	JOSÉ GERARDO CASAS CELIS C.C. No. 19.190.858
Controversia	:	REVOCATORIA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD
Asunto	:	NO REPONE AUTO QUE NEGÓ MEDIDA CAUTELAR

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada del extremo activo frente al auto proferido por este despacho, que negó el decretó de la medida cautelar.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La apoderada de la parte demandante promueve recurso de reposición contra auto que decretó medida cautelar de suspensión del acto administrativo acusado, al considerar que debió accederse a la solicitud de medida cautelar fundamentado en el siguiente disenso:

“...la pensión de sobrevivientes es un componente ideológico de cercanía afectiva, es decir, es una prestación que el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones reconoce a los miembros del grupo familiar. Por tal motivo, la demandada debía acreditar la convivencia efectiva con el pensionado fallecido durante los últimos cinco años anteriores a la muerte para efectos de que le sea reconocida la pensión de sobrevivientes; lo cual no sucedió, pues se puede inferir de la entrevista realizada por COSINTE LTDA al señor JOSÉ GERARDO CASAS CELIS, él afirmó haber estado casado con la señora MURCIA MURILLO ELSSY desde el 26 de junio de 1976 hasta octubre de 1988, fecha en la cual se separaron, y a partir de la cual dejaron de convivir de forma definitiva.

Ahora bien, el hecho de mantenerse vigente el vínculo jurídico del matrimonio no es suficiente para adquirir la pensión de sobreviviente, dado que está instituida como un mecanismo de protección del trabajador pensionado, ante el posible desamparo en que puedan quedar por razón de la muerte de éste, pues al ser beneficiario del producto de su actividad laboral, traducido en la mesada pensional, dependen económicamente de la misma para su subsistencia (...)” (Archivo 009RecursoApelación).

II. OPOSICIÓN RECURSO

Pese a que la parte actora dio traslado del recurso al extremo pasivo, este no realizó pronunciamiento alguno.

III. CONSIDERACIONES

1. Problemas Jurídicos a resolver.

¿Se debe reponer o no la decisión que negó el decreto de la medida cautelar?.

2. De la procedencia y oportunidad de radicación de los recursos

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, regula el recurso de reposición, así:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN., el recurso de reposición procede contra los autos, salvo norma legal en contrario (...).”

Corolario de lo anterior se advierte que la providencia objeto del recurso interpuesto es la que negó el decretó de la medida cautelar, la cual en efecto es susceptible del recurso de reposición.

Descendiendo al caso concreto se advierte que la demandante en el presente medio de control, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que decreto la medida cautelar, adiado del 20 de febrero de 2023 y notificado por estado el día 21 de febrero del mismo año, por lo que el recurso remitido a través de correo electrónico el día 22 de febrero, según registro en Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, se encuentra dentro del término establecido para recurrir la decisión.

3. Del recurso de reposición

La apoderada de la parte demandante, argumenta que la medida cautelar solicitada debe ser decretada, toda vez que, indistinto de la vigencia del vínculo matrimonial, lo cierto y acreditado en el expediente, es que el señor José Gerardo Casas Celis, no convivía desde 1988 con la causante de la prestación, y por tanto, el mantener el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes desnaturaliza la finalidad de la pensión de sobrevivientes, esto es, continuar procurando o garantizando la estabilidad económica al grupo familiar, situación que no ocurre en el presente asunto, puesto que el demandado no dependía económicamente de la señora Elssy Murcia Murillo.

Desde ya se anuncia que el recurso no está llamado a prosperar, por lo siguiente:

Tal como se indicó en la providencia recurrida, no se logra advertir prima facie el ánimo de buen derecho, en tanto, si bien el mismo extremo pasivo reconoce que no existió convivencia entre los señores José Gerardo Casas Celis y Elssy Murcia Murillo desde el año 1988, lo cierto es que, los argumentos expuestos por la apoderada del extremo pasivo corresponden al fondo del asunto, como quiera que no existe prueba de la terminación del vínculo jurídico del matrimonio contraído entre las aludidas personas y con fundamento en Jurisprudencia hace notar que el mínimo exigido por la ley para el caso del cónyuge, cuando el vínculo se mantiene vigente puede ser en cualquier tiempo, llamando la atención en que se debe analizar la convivencia evaluada de acuerdo a las particularidades de cada caso y es en tal sentido que dirige su teoría.

Por las razones expuestas, el Despacho no repone la decisión que negó el decreto de la medida cautelar dentro del presente proceso, en tanto, el análisis de proporcionalidad y necesidad se adelanta respecto del derecho fundamental involucrado y no del aspecto económico, último que debe ceder frente al primero.

En ese orden de ideas, es del caso conceder el recurso de apelación ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Reparto, procedente a términos de lo establecido en el numeral 5º del artículo 243 del C.P.A.C.A.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 20 de febrero de 2023, proferido por esta instancia judicial, que negó el decreto la medida cautelar solicitada por la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo, ante los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto de forma oportuna por la parte demandante (archivo “009RecursoApelacion” expediente digital), contra el auto que negó el decreto de la medida cautelar (archivo “007AutoNiegaMedidaCautelar” expediente digital).

Teniendo en cuenta que se tramita a través de expediente virtual, remítase el cuaderno de medida cautelar y el principal, de forma completa al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, por secretaría.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías:

ABOGADO PARTE DEMANDANTE: Yuly Alejandra Castaño Tafur	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co legalagnotificaciones@gmail.com cfmunozo@ugpp.gov.co legalagcontacto@gmail.com
ABOGADO PARTE DEMANDADA: Herminso Gutiérrez Guevara	herminsogg@hotmail.com
Delegada Ministerio Público Lizeth Milena Figueredo Blanco	lfigueredo@procuraduria.gov.co

eylm

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelcy Navarro Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

53

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f6402b923852afc3be3f3dad7ef5bf616c2f4704414474a7d2d19617aa5efc10

Documento generado en 06/03/2023 03:31:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

(AUTO I- 141)

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342053-2022-00437-00
Convocante	:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC-
Convocado	:	MARTHA CELMIRA SANCHEZ SOSSA C.C. No. 51.799.522
Controversia	:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Asunto	:	APRUEBA CONCILIACIÓN

Procede el Despacho a estudiar si existe mérito o no para aprobar la conciliación en materia de lo contencioso administrativo, celebrada el 28 de noviembre de 2022, de manera virtual, atendiendo lo dispuesto en la Resolución No. 218 de 29 de junio de 2022, ante la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO-SIC** y la señora **MARTHA CELMIRA SANCHEZ SOSSA**.

ANTECEDENTES

A. Pretensiones:

Pretende la parte solicitante que (folios 8 al 19 del archivo digital No. “002”):

“ (...) Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber: PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud.

Para mayor claridad, incluyo el siguiente cuadro:

FUNCIONARIO EXFUNCIONARIO PÚBLICO	Y/O	FECHA DE LIQUIDACIÓN -PERIODO QUE COMPRENDE -MONTO TOTAL POR CONCILIAR
MARTHA SANCHEZ SOSSA C.C. 51799522	CELMIRA	11 DE AGOSTO DEL 2018 AL 01 DE JUNIO DEL 2022 20.366.124

B. Audiencia de Conciliación.

El 28 de noviembre de 2022, se realizó audiencia no presencial, en cumplimiento a las Resolución No. 218 del 29 de junio del 2022, ante la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos, se llevó a cabo conciliación extrajudicial entre el apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio y la señora MARTHA CELMIRA SANCHEZ

SOSSA, en la cual la entidad convocante presentó la siguiente propuesta así (folios 17 al 19 del archivo digital No. "002"):

"2.3. DECIDE - 2.3.1. CONCILIAR la reliquidación de algunas las prestaciones sociales consistentes en: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, bajo las siguientes condiciones:

2.3.1.1. Que el convocado desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, así como también de los periodos que se relacionan.

2.3.1.2. Que el convocado(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado. -

2.3.1.3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.

2.3.1.4. Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

2.4. CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al funcionario o exfuncionario quien presentó solicitud ante esta Entidad, por el periodo y valor que se liquidó en su oportunidad. Las sumas conciliadas al igual que los periodos se encuentran en la imagen de liquidación, suscrita por el Coordinador del Grupo de Trabajo de Gestión de Personal, visible en el numeral 2.1.2."

La anterior, fue aceptada por la parte convocada en su totalidad.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a verificar si se cumplen o no los requisitos previstos por el legislador para aprobar la conciliación de las partes referidas al comienzo:

1. Capacidad para ser parte, para conciliar y autoridad competente para su celebración.

Figuran como partes conciliantes: La convocante, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO-SIC, quien actúa por medio de su apoderado judicial, y como convocada MARTHA CELMIRA SANCHEZ SOSSA quien actúa en nombre propio, habiéndose realizado la conciliación ante la Procuradora 191 Judicial I para Asuntos Administrativos, y acreditándose en el expediente la entrega de copia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica de la Nación, tal como lo prevé el artículo 613 del Código General del Proceso (folios 57 y 58 del archivo digital No. "002").

Así las cosas, se encuentra que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 44 del C. de P. C., hoy artículo 53 del Código General del Proceso, y en el artículo 59 de la ley 23 de 1991, pues las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas, y la conciliación se realizó ante autoridad competente.

2. Caducidad. (Parágrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la ley 446 de 1998).

Teniendo en cuenta que la convocante elevó la solicitud de conciliación extrajudicial el 13 de septiembre de 2022¹ y que en el caso que nos ocupa se trata de prestaciones periódicas, pues, se solicita el reajuste de la prima actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes, por la inclusión de la reserva especial del ahorro como factor salarial y que la convocada aún se encuentra al servicio de la entidad (folio 47 del Archivo digital No. "002"), por lo que puede acudir en cualquier tiempo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mientras dicha condición subsista.

3. Materia de la conciliación.

Respecto de esta exigencia, el Despacho observa que en materia de conciliación extrajudicial contencioso administrativa el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el 70 de la Ley 446 de 1998, prevé que *"podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo"*, acciones éstas cuyo conocimiento ha sido asignado a los Juzgados Administrativos, según las reglas del mismo Código, por fuera de las cuales no pueden asumir ni el conocimiento, ni la aprobación de acuerdos cuyo contenido corresponda a conflictos que deban dilucidarse en otra jurisdicción.

Según se ha esbozado en los acápites precedentes, el asunto objeto de la conciliación radica exclusivamente en el reajuste de la **prima actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes, por la inclusión de la reserva especial del ahorro como factor salarial**, por parte de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, y que fue reconocida por la convocante, razón por la cual, se entiende cumplido este presupuesto.

4. Revisión de inexistencia de lesividad para el erario público.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 65 A de la ley 23 de 1991, modificado por el 73 de la Ley 446 de 1998, se debe analizar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

Para el efecto, considera el Despacho que de no conciliarse como se hizo, muy probablemente se daría lugar a un proceso ante la jurisdicción contenciosa administrativa para el reajuste de la **prima actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes**, por la inclusión de la reserva especial del ahorro como factor salarial, lo que por supuesto generaría mayor onerosidad, si se tiene en cuenta el tiempo que se requiere para su trámite, los posibles gastos que acarrea y el pago de la indexación por el transcurso del tiempo. Al respecto se tiene que la norma de creación de cada una de las prestaciones mencionadas, establece también su forma de liquidación o la proporción en la que se debe pagar de la siguiente manera:

1. Prima de Actividad:

La norma de creación para los funcionarios de la entidad convocante se encuentra en el artículo 44 del Acuerdo 040 de 1991:

"ARTICULO 44 PRIMA DE ACTIVIDAD.- Los afiliados forzosos que hayan laborado durante un año continuo en la Superintendencia de Sociedades o en Corporanónimas, tendrán derecho al reconocimiento de una Prima de Actividad en cuantía **equivalente a quince (15) días de sueldo básico mensual**, que perciba a la fecha en que cumpla el año de servicios. Esta prima se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero (subrayado y negrilla del despacho).

¹ Folios 61 al 63 del archivo digital No. "002".

2. Bonificación por recreación:

Se encuentra descrita en el artículo 3 del Decreto 451 de 1984 en donde se dijo:

*“ARTÍCULO 3º. Los empleados que adquieran el derecho a las vacaciones e inicien el disfrute de las mismas, dentro del año civil de su causación tendrán **derecho a una bonificación especial de recreación en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual** que les corresponda en el momento de causarlas.*

El valor de la bonificación no se tendrá en cuenta para, la liquidación de las prestaciones sociales y se pagará dentro de los cinco (5) días hábiles anteriores a la fecha señalada para la iniciación del disfrute de las vacaciones.

Mientras se crea en el presupuesto de las entidades el respectivo rubro presupuestal, podrá diferirse la fecha señalada para el pago de la bonificación” (subrayado y negrilla fuera de texto).

3. Prima por Dependientes:

Creada por el Acuerdo 040 de 1991 desde el artículo 33 y se indica:

*“ARTÍCULO 33.- **PRIMA POR DEPENDIENTES.**- Los afiliados forzosos que adscriban beneficiarios que les dependan económicamente y que cumplan con lo dispuesto en el artículo 15 y siguientes de este Reglamento, tendrán derecho a **recibir mensualmente una prima por dependientes en cuantía equivalente al quince por ciento (15%) del sueldo básico**” (negrilla y subrayado fuera de texto).*

***ARTÍCULO 34.- DERECHO A LA PRIMA POR DEPENDIENTES.**- Esta prima se reconocerá y pagará a los afiliados forzosos que acrediten tener beneficiarios y en concordancia con lo dispuesto en el presente Acuerdo y en el orden dispuesto en el Artículo 16”.*

De las documentales allegadas al expediente, se encuentra probado:

- Acuerdo No. 0040 del 13 de noviembre de 1991, mediante el cual la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades “CORPORANONIMAS” se registró por el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y económicas y médico – asistenciales a su cargo, y para el otorgamiento de los servicios sociales por las disposiciones legales que rijan para cada caso (folios 3 al 28 del archivo digital No. “009”).
- Con la Resolución No. 56290 del 30 de octubre de 2009 se incorporó a la planta de personal a la señora Martha Sánchez a la Superintendencia de industria y Comercio, posesionada con el Acta No. 4721 del 30 de octubre de ese año (folios 48 al 54 del archivo digital No. 002)
- En la Resolución No. 6895 del 18 de febrero de 2016 se excluyó un beneficiario y se adscribió otro (folios 55 y 56 del archivo 002 y 62 y 63 del archivo digital No. 009)
- Con la Resolución No. 78880 del 10 de octubre de 2018, la convocante dio cumplimiento a un acuerdo conciliatorio del 13 de enero de 2013 al 25 de junio de 2018 por el valor de \$24.161.457. (folios 59 y 60 del archivo digital No. 009).
- Resolución No. 19984 del 7 de junio de 2019 se le concedió el disfrute de vacaciones a la convocada desde el 15 de julio al 2 de agosto de 2019 (folios 64 y 65 del archivo digital No. 009)
- Mediante Resolución No. 60991 del 6 de noviembre de 2019 se le concedió el disfrute de vacaciones a la convocada desde el 13 de diciembre al 7 de diciembre de 2020 (folios 66 al 68 del mismo archivo)

- Con la Resolución No. 50143 del 9 de agosto de 2021 se le concedió vacaciones a la señora Martha Sánchez desde el 17 de septiembre de 2021 al 7 de octubre de 2021 (folios 69 al 71 del archivo mencionado)
- Derecho de petición presentado por la convocada ante la SIC el 1 de junio de 2022, bajo el número 22-217226- -00000-0000, en el que solicita el pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial del ahorro como factor salarial al liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y prima por dependientes (folios 31 al 34 del archivo digital No. 002).
- Oficio No. 22-217226- -2 del 15 de junio de 2022, suscrito por la Secretaria General de la SIC, proponiendo fórmula conciliatoria y su trámite respecto de los factores denominados Prima de Actividad, Bonificación por Recreación y Prima por Dependientes (folio 35 al 37 del archivo digital No. 002).
- Contestación con el radicado N° 22-217226-00003-0000 del 17 de junio de 2022, a través de la cual la señora Martha Sánchez, manifiesta su aceptación a la oferta de conciliación (folios 38 y 39 del archivo digital No. "002").
- Oficio No. 22-217226- -5 del 11 de agosto de 2022, contentivo de la liquidación realizada por la entidad respecto de la reliquidación de los factores mencionados por la inclusión de la reserva especial del ahorro (folios 40 al 43 del archivo digital No. 002).
- Con escrito radicado mediante correo electrónico el 12 de agosto de 2022, la convocada manifestó su aceptación a la liquidación conforme a la fórmula conciliatoria presentada por la entidad (folios 44 y 45 del archivo mencionado).
- Certificación de los cargos desempeñados por la convocada a partir del año 2018 (folio 47 del archivo digital No. "002").
- Certificación suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la SIC, en la cual se sometió a consideración la Audiencia de conciliación extrajudicial a celebrar entre las partes (folios 64 al 66 del archivo digital "002").
- Acta de Audiencia de Conciliación de la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos del 28 de noviembre de 2022, mediante la cual se llegó a un acuerdo conciliatorio total (folios 67 al 72 archivo digital "002").
- Copia de la solicitud de conciliación extrajudicial No. 20224022431342 del 12 de septiembre de 2022, en la cual se acredita el envío de dicha copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (folios 57 y 58 del mencionado archivo).
- Certificado expedido por el Coordinador del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la convocante en donde se explica detalladamente la liquidación aportada previamente y la fórmula matemática utilizada en cada factor y año (folios 75 al 79 del Archivo digital No. "009").
- Certificación expedida por el Pagados de la Superintendencia de industria y Comercio en donde se indican los conceptos y valores pagados a la señora Martha Sánchez en los años 2018 al 2022 (folios 80 y 81 del archivo digital No. 009)
- El 11 de agosto de 2021, con radicado No. 21-321680- -00000-0000 la convocada radicó ante la entidad petición en donde solicitada el reconocimiento de las diferencias de la inclusión del factor reserva especial del ahorro en los factores de prima por dependientes, bonificación por recreación, prima de actividad y viáticos (folios 72 al 74 del archivo digital No. 009)

Entonces, estudiados los soportes que sustentan la conciliación objeto de estudio, se respetó los parámetros establecidos en las normas previamente citadas, así:

Liquidación: (11 de agosto de 2018 al 1 de junio de 2022)

1. Prima de actividad (15 días de salario) 11 de agosto de 2018 al 1 de junio de 2022):

***Se aclara que del 11 de agosto al 30 de diciembre de 2018 la servidora no solicitó el disfrute de las vacaciones.**

Año 2019 (2 periodos de vacaciones 1. Resolución No. 19984 del 7 de junio de 2019 periodo reconocido del 15 de julio de 2019 al 2 de agosto de 2019 2. Resolución No. 60991 del 6 de noviembre de 2019 periodo reconocido del 13 de diciembre de 2019 al 7 de enero de 2020):

	asignación básica	Reserva especial de ahorro	Pagado	Valor incluido reserva	Diferencia a pagar
base de liquidación propuesta conciliación	\$3.511.975	\$2.282.784	\$3.511.950 (2 periodos)	\$2.282.784	\$2.282.784
base de liquidación	\$3.511.975	\$2.282.784	\$3.511.950	\$2.282.784	\$ 2.282.784
Diferencia	0	0	0	0	0

Año 2020 la convocada no ha solicitado el disfrute de las vacaciones.

AÑO 2021 (Resolución No. 50143 del 9 de agosto de 2020, periodo disfrutado del 17 de septiembre al 7 de octubre de 2021):

	asignación básica	Reserva especial de ahorro	Pagado	Valor incluido reserva	Diferencia a pagar
base de liquidación propuesta conciliación	\$3.788.145	\$2.462.294	\$1.894.072	\$1.231.147	\$1.232.147
base de liquidación	\$3.788.145	\$2.462.294	\$1.894.072	\$1.231.147	\$1.232.147
Diferencia	0	0	0	0	0

AÑO 2022 (del 1 de enero al 1 de junio de 2022 no disfrutó de vacaciones)
TOTAL: PRIMA DE ACTIVIDAD: \$3.513.931

2. Bonificación por recreación (2 días de asignación básica) del 11 de agosto de 2018 al 1 de junio de 2022:

Año 2019 (2periodos de vacaciones)

valor día sin reserva \$117.065
valor día con reserva: \$193.158

Pagado: \$468.260
Diferencia conciliada: \$304.371

AÑO 2021 (1 periodo):

valor día sin reserva \$ 126.271
valor día con reserva: \$ 208.347

Pagado: \$ 252.542
Diferencia conciliada: \$164.152

TOTAL BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN: \$468.524

3. Prima por dependientes (15% salario básico mensual) del del 11 de agosto de 2018 al 1 de junio de 2022:

Año 2018:

periodo comprendido desde el 11 de agosto al 30 de diciembre de 2018, para un total de 261 días:

	Reserva especial de ahorro	15% de la reserva especial del ahorro mensual	Día del 15% de la reserva especial de ahorro	Valor total
base de liquidación propuesta conciliación	\$2.184.482	\$327.672,15	\$10.922	\$ 1.529.137 (valor día x 140)
base de liquidación	\$2.184.482	\$327.672,15	\$10.922	\$1.529.137 (valor mensual x 4 meses y 20 días)
Diferencia	0	0	0	\$0

Año 2019:

periodo comprendido desde el 1 de enero al 30 de diciembre de 2019 para un total de 360 días:

	Reserva especial de ahorro	15% de la reserva especial del ahorro mensual	Día del 15% de la reserva especial de ahorro	Valor total
base de liquidación propuesta conciliación	\$2.282.784	\$342.417	\$11.413	\$4.109.011(valor día x 360)
base de liquidación	\$2.282.784	\$342.417	\$11.413	\$4.109.011 (valor mensual x 12 meses)
Diferencia	0	0	0	\$0

Año 2020

Periodo comprendido desde el 1 de enero al 30 de diciembre para un total de 360 días (12 meses):

	Reserva especial de ahorro	15% de la reserva especial del ahorro mensual	Día del 15% de la reserva especial de ahorro	Valor total
base de liquidación propuesta conciliación	\$2.399.663	\$359.949	\$11.998	\$4.319.393 (valor día x 360)

base de liquidación	\$2.399.663	\$359.949	\$11.998	\$4.319.393 (valor mensual x 12 meses)
Diferencia	0	0	0	\$0

Año 2021:

Periodo comprendido desde el 1 de enero al 30 de diciembre para un total de 360 días (12 meses):

	Reserva especial de ahorro	15% de la reserva especial del ahorro mensual	Día del 15% de la reserva especial de ahorro	Valor total
base de liquidación propuesta conciliación	\$2.462.294	\$369.344	\$12.311	\$4.432.129 (valor día x 360)
base de liquidación	\$2.462.294	\$369.344	\$12.311	\$4.432.129 (valor mensual x 12 meses)
Diferencia	0	0	0	\$0

Año 2022

Periodo comprendido desde el 1 de enero al 1 de junio de 2022, para un total de 151 días (5 meses):

	Reserva especial de ahorro	15% de la reserva especial del ahorro mensual	Día del 15% de la reserva especial de ahorro	Valor total
base de liquidación propuesta conciliación	\$2.641.057	\$396.158	\$13.205	\$1.993.998 (valor día x 151)
base de liquidación	\$2.641.057	\$396.158	\$13.205	\$1.980.998 (valor mensual x 5 meses)
Diferencia	0	0	0	\$0

TOTAL: PRIMA DEPENDIENTES: \$16.383.669

TOTAL: \$20.366.124

Prescripción:

Atendiendo a que la demandante primero radicó petición el 11 de agosto de 2021 (folios 72 al 74 del archivo digital No. 009), interrumpiendo la prescripción y luego el 1 de junio de 2022 radicó la segunda petición (folios 31 al 34 del archivo digital no. 002), es claro que se aplicó de forma correcta la prescripción trienal, al reconocer las diferencias causadas a partir del **11 de agosto de 2018 al 1 de junio de 2022**.

5. Revisión de inexistencia de causales de nulidad.

Nuestra legislación prevé que un acto es nulo absolutamente cuando tiene objeto y causa ilícita, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para la validez de ciertos actos, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (Artículo 1741 del Código Civil). Conforme a lo anterior y revisados los documentos allegados, se observa que no se encuentra ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio. Siendo además de contenido patrimonial el conflicto susceptible de conciliación.

De acuerdo con lo anterior, se APROBARÁ la conciliación extrajudicial celebrada el 28 de noviembre de 2022, entre la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y la señora MARTHA CELMIRA SÁNCHEZ SOSSA según acta adjunta a este expediente, así como la liquidación realizada por la entidad convocante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y tres (53) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – SIC** y la señora MARTHA CELMIRA SÁNCHEZ SOSSA, así:

- A.** La SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC, pagará a la señora MARTHA CELMIRA SÁNCHEZ SOSSA, identificada con C.C. No. 51.799.522, la suma de VEINTE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$20.366.124), por concepto de reliquidación de la prima actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, por el periodo comprendido entre el **11 de agosto de 2021 al 1 de junio de 2022**, con la inclusión de la reserva especial del ahorro como factor salarial.
- B.** El pago se realizará por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO –SIC dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.
- C.** La convocada desiste de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad y bonificación por recreación, así como de cualquier acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la conciliación que se resuelve.

SEGUNDO. Esta conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, una vez se encuentre ejecutoriada.

TERCERO. Contra la presente decisión que aprueba la conciliación celebrada entre las partes, procede el recurso de apelación en los términos del numeral 3° del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. Por Secretaría, expídanse a las partes, copias simples del acta de conciliación y de la presente providencia, a través del uso de las tecnologías. Si la interesado requiere copia auténtica física, deberá solicitarla previo pago del Arancel conforme a las instrucciones que se encuentran en el Micrositio del Juzgado en la página web de la rama judicial.

QUINTO. NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Parte a notificar	Correo electrónico
Convocante: Superintendencia de Industria y Comercio	notificacionesjud@sic.gov.co ; harolmortigo.sic@gmail.com
CONVOCADA:	celmiras@hotmail.com ;
Delegada del Ministerio Público	lfigueredo@procuraduria.gov.co

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efda412f19be5459a65e424d24ba255b4dc169883c625dc3ae50f435e631df29**
Documento generado en 06/03/2023 03:31:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
(Auto I-134)

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2023-00046-00
Demandante	:	JAIME ANTONIO SUCERQUIA GALLEGOS C.C. 10.253.378
Demandado	:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP
Controversia	:	DEDUCCIÓN APORTES PARAFISCALES POR RELIQUIDACIÓN PENSIONAL
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	REMITE POR COMPETENCIA – FACTOR TERRITORIAL

Si bien la suscrita no comparte los argumentos expuestos por la homóloga de la sección cuarta de este circuito, en relación a que el debate se centra en un asunto de naturaleza laboral, pues, por el contrario, por las razones que adelante se indican se considera que es un debate de naturaleza parafiscal, lo cierto es, que este Despacho no es el competente para conocer del asunto, tanto por factor funcional, como territorial, como paso a exponer:

1. A través de la Resolución atacada RDP 020140 del 8 de agosto de 2022 (archivo digital 04 Anexos folios 19 y ss), la UGPP buscó cumplir la condena impuesta en el radicado 1-001-33 39 007 2016 00193 00, por el Juzgado 7 Administrativo del Circuito Judicial de Manizales, confirmada por el Tribunal Administrativo de Caldas. En dicho acto administrativo cumplió con la orden de restablecimiento del derecho y de esa suma descontó el valor de \$49.104.120, ya que la entidad considera que debe pagar el actor por los aportes parafiscales, que debe cubrir el trabajador-demandante, y que aquel afirma no estar obligado (archivo digital 03 Demanda). Por consiguiente, en el caso concreto la controversia no es laboral, pues ello fue definida ya en el referido proceso, sino por la obligación de pago de la contribución parafiscal de aportes para pensión que la UGPP impuso pagar al actor.

2. Entonces, salvo mejor criterio, como la controversia en el presente caso se centra en los aludidos aportes parafiscales que en su momento debieron pagarse por la “prima de riesgo”, corresponde a una discusión sobre una “contribución”.

Lo anterior, porque en el caso concreto el asunto laboral y en concreto el pensional, ya fue definido por esta Jurisdicción al disponer la reliquidación de la prestación del actor con la inclusión del aludido factor salarial.

3. Las reglas de competencia territorial, conforme al contenido de lo dispuesto en el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021, definen en el numeral 3º, los asuntos de naturaleza laboral y en el 7º los debates en temas parafiscales, como es el presente, así:

*“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)”*

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

(...)

7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación ” (destacado fuera del original)

4. Con ese fundamento, como los valores que reclama el actor no deben deducírsele corresponde a unos parafiscales, se impone aplicar la regla de competencia territorial contenida en el numeral 7º del ya citado artículo 156 del C.P.A.C.A., siendo diáfano que ésta se determinará por el lugar donde debió realizarse el pago de dicha contribución parafiscal, para el caso Manizales, pues no es no se puede pasa por alto que el debate por el derecho pensional lo asumió el Juez donde el actor prestó por último sus servicios, de suyo, fuerza es concluir que son los Jueces homólogos de dicho circuito los competentes para conocer del presente asunto.

5. En gracia de discusión que se considere que la controversia es un asunto laboral, se insiste, porque el pensional ya fue definido en el radicado 1-001-33 39 007 2016 00193 00, corresponde aplicar en igual sentido, la misma regla contenida en la primera parte del numeral 3º, del ya citado artículo 156 del C.P.A.C.A. *“último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”*

Por las razones expuestas, y dando aplicación a los numerales 7 y 7.1 del artículo 2º del ACUERDO PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020¹, concordante con lo dispuesto en las normas referidas, corresponde al último lugar de prestación de servicios del demandante, y por ende, en donde debieron presentarse los aportes, se DISPONE que por Secretaría, se remita el expediente a los Juzgados del **Circuito Judicial Administrativo de Manizales- Reparto**, para lo de su competencia.

¹ “ARTÍCULO 2. División y organización de los circuitos judiciales administrativos. Dividir y organizar el territorio nacional para efectos judiciales en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para fijar la competencia territorial de los jueces administrativos, así:
(...)”

7. DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS:

7.1. Circuito Judicial Administrativo de Manizales, con cabecera en el municipio de Manizales y con comprensión territorial en todos los municipios del departamento de Caldas.

En caso de no compartir los argumentos y proponerse conflicto negativo de competencia, respetuosamente se ruega al honorable Consejo de Estado definir en el efecto de estimar que la competencia es del Circuito Judicial de Bogotá, si debe conocer la suscrita, perteneciente a la sección segunda, o la compañera del Juzgado 43 Administrativa, de la sección Cuarta.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este Despacho no es competente, desde el punto de vista funcional y territorial, para conocer del medio de control promovido por el señor **JAIME ANTONIO SUCERQUIA GALLEGO** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Remitir a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá el presente proceso a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE MANIZALES- REPARTO**, de conformidad con lo consignado en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Por Secretaría, en firme la presente decisión, dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales anteriores, previo las anotaciones a que haya lugar, y haciendo uso de las tecnologías.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
APODERADA PARTE DEMANDANTE:	Correo: notificaciones@organizacionsanabria.com.co
MINISTERIO PÚBLICO:	lfigueredo@procuraduria.gov.co

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6612e6b450315a6c1765c8fda30369d063a22d9a33c47db84000e55b8397a08**

Documento generado en 06/03/2023 03:31:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I –140)

Bogotá D.C. seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF. PROCESO	:	110013342-053-2023-00051-00
DEMANDANTE	:	BEATRIZ ELENA BARRAGÁN CAMACHO C.C. 51.914.677
DEMANDADO	:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
CONTROVERSIA	:	CONTRATO REALIDAD
MEDIO DE CONTROL	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	:	ADMITE DEMANDA

Se observa que la señora **BEATRIZ ELENA BARRAGÁN CAMACHO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **51.914.677**, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda a través del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL** con la finalidad de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos y el consecuente restablecimiento del derecho:

- Oficio N° S2022158690 de octubre de 2022, notificado el 2 de noviembre del mismo año, por medio del cual la entidad demandada negó el reconocimiento de la existencia de un contrato realidad y como consecuencia el pago de prestaciones laborales solicitadas por la demandante (Archivo digital No. “003DemandaYAnexos fl.57-62”).

Estudiado el escrito introductorio y sus anexos se advierte que cumple con los requisitos para su admisión, como pasa a explicarse:

- a) La oportunidad para reclamar el derecho y del ejercicio del derecho de acción, siguiendo la orientación sobre el tema, serán aspectos a analizar al momento de proferir decisión de fondo.
- b) El presente litigio no exige la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para demandar ante la jurisdicción contenciosa administrativa, pues el mismo es facultativo, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 161 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.
- c) Además, se cumplieron los requisitos de procedibilidad contenidos en el numeral 2º del artículo 161.

- d) Cumple la demanda las exigencias formales de que tratan los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. (Archivo Digital No. 002DemandaYAnexos”).
- e) La parte actora dio cumplimiento al requisito previsto en el numeral 8° del artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado por la Ley 2080 de 2021, esto es, aportó copia del envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos al canal digital de la entidad demandada (Archivo Digital No. 003ConstanciaEnvíoTrasladoDemanda).

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA-**

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral presentada por la señora **BEATRIZ ELENA BARRAGÁN CAMACHO**, por medio de apoderado judicial, en contra la **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**.

2.- Notifíquese personalmente esta providencia y la demanda con sus anexos, en la forma dispuesta por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹, en concordancia con el artículo 197 del mismo ordenamiento:

- a. A **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, al correo electrónico: notificacionesjudiciales@sdis.gov.co;
- b. A la Representante del Ministerio Público, al correo electrónico mmendozag@procuraduria.gov.co

3.- PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA las presentes diligencias a disposición de los notificados, por el término común de treinta (30) días, de acuerdo con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011².

4.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.).

Así mismo, las excepciones **se formularán** y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo segundo del parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Se reconoce personería como apoderado principal de la parte demandante al Dr. Carlos Guevara Sin, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.015.410.064 portador de la T.P. N° 241.673 del C.S.J, de conformidad con el poder allegado. (Archivo Digital No. 002DemandaYAnexos” Fl. 19).

¹ Art. 199 inciso tercero de la Ley 1437 de 2011: “El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”

² Téngase en cuenta que el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021 derogó el artículo 612 del C.G.P. que concedía otro término adicional de 25 días en este estadio procesal.

6.- En aplicación del principio de celeridad previsto por el artículo 3º, numeral 13 del C.P.A.C.A., en concordancia con el 95 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, **se invita a los apoderados a dejar consignado en sus escritos un correo electrónico y un número de celular** para hacer más efectivas las notificaciones y se les recuerda los deberes que les asiste de conformidad con los numerales 10 y 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, en el sentido de:

- *“abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio de derecho de petición hubiere podido conseguir”,* ello con la finalidad que aporten las pruebas que reposen en su poder o que puedan conseguir por dicho medio y de
- *“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”* so pena de sanción.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co³ teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y las partes que lo integran **y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte.**

7. NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Parte Demandante: BEATRIZ ELENA BARRAGÁN CAMACHO a través de su apoderado CARLOS ENRIQUE GUEVARA	jorge.lucas@tiglegal.com
Parte Demandada: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL	notificacionesjudiciales@sdis.gov.co
Delegada Ministerio Público: LIZETH MILENA FIGUEREDO BLANCO	lfigueredo@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 08ce7bb3b6818836f0ed447c03ebbcdb49544b1c54e9f0df5930e6d38a73598b
Documento generado en 06/03/2023 03:31:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Abstenerse de enviar a otro correo institucional, pues NO se tendrán en cuenta mensajes enviados a correo distinto del ya indicado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

(Auto S –227)

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2023-00064-00
Demandante	:	CESAR DARIO MONTOYA DELGADO C.C.91.476.732
Demandado	:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Controversia	:	REINTEGRO – LLAMAMIENTO A CALIFICAR
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	PETICIÓN PREVIA

1. Previo a decidir sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone:

- **Por secretaria REQUERIR al Director del Personal del Ejército Nacional o** a través de éste al funcionario competente, para que en el plazo de diez (10) días siguientes al recibido se sirva remitir con destino a este proceso, certificación o documento donde se indique el último **municipio o ciudad** en donde presta o prestó sus servicios el señor CESAR DARIO MONTOYA DELGADO, quien se identifica con C.C. 91.476.732.

Lo anterior, como quiera que no existe constancia verídica en donde se indique el último lugar de prestación de servicios del demandante (numeral 3º del artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021).

La respuesta deberá **ser remitida** en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente.

NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Apoderado parte demandante:	cesarmoy@gmail.com ;

Ejército Nacional	registrocoper@buzonejercito.mil.co
-------------------	--

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8fe68c496d97774da3ec860d44cc40b16615c71d4e3e2c331174bf32431edd2**

Documento generado en 06/03/2023 03:31:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001-33-42-053-2018-00444-00
DEMANDANTE	BLANCA STELLA CASTILLO ARDILA
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los Juzgados Administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

EXCEPCIONES PREVIAS

Se observa que se contestó la demanda dentro de la oportunidad establecida para tal fin, y la entidad demandada propuso como excepción previa la falta de integración del litisconsorcio necesario, prevista en el numeral 9° del artículo 100 del Código General del Proceso (fls. 7 al 11 Carpeta 17, contestación, del expediente electrónico).

En tal sentido, se indicó que la defensa de la legalidad de los actos administrativos demandados está en cabeza del ejecutivo, motivo por el cual, se solicitó vincular a la Presidencia de la República. Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y

Departamento Administrativo de la Función Pública (fls. 1 al 12 Carpeta 17
Contestación Demanda del expediente electrónico).

Así las cosas, este Despacho considera que no le asiste razón a la entidad demandada puesto que una cosa son las normas que dan fundamento a los actos administrativos y otra los efectos que producen dichos actos.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el medio de control que se ha interpuesto es el de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo tanto, el pronunciamiento que se emita, en caso de accederse a las pretensiones formuladas, versaría sobre actos administrativos de carácter particular y, de ser el caso, sobre la procedencia de la excepción de inconstitucionalidad frente a la norma aplicada en los actos acusados, y no sobre la legalidad en abstracto de las normas que les dieron sustento, lo cual es materia propia del medio de control de nulidad establecido en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por otra parte, la entidad o entidades competentes para defender, en sede judicial los actos demandados, en principio, son aquellas que los expiden, toda vez que son precisamente estas, las que tienen capacidad de disposición sobre aquellos, previo el cumplimiento de las respectivas normas, así como la facultada para ejecutar las acciones necesarias para darles cumplimiento, con base en los mandatos constitucionales y legales que las crean y establecen su naturaleza, competencias y funciones.

A partir de lo anterior, es evidente que la demandada cuenta con personería jurídica y está revestida de las facultades necesarias para ejercer su representación de manera autónoma, pues cuenta con la capacidad jurídica, administrativa y financiera para defender los actos administrativos que expide, motivo por el cual, no son de recibo los argumentos esgrimidos, por lo tanto, se negará la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario.

En relación con las demás excepciones propuestas en la contestación de la demanda, se resolverán en la correspondiente sentencia puesto que dichas excepciones se oponen a las pretensiones formuladas.

PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA

El Despacho considera que en el caso bajo consideración se cumplen los requisitos previstos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ para dictar sentencia anticipada, por lo que no resulta necesario celebrar audiencia inicial y se prescindirá de esta toda vez que:

1. El objeto del presente asunto es de puro Derecho.
2. No se requiere el decreto ni la práctica de pruebas.

¹ «...Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas;

con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles»

DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso², por cumplirse con los presupuestos de pertinencia³, conducencia⁴, y utilidad, se tendrá como prueba la documentación aportada por las partes.

Lo anterior, sin dejar de lado que el apoderado de la entidad demandada indicó que se deben tener en cuenta los antecedentes administrativos adjuntos con el escrito de la demanda.

En tal sentido, se tendrán como pruebas las siguientes:

- ✓ **Reclamación administrativa**, de fecha **27 de febrero del año 2018**, mediante la cual se solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013 como remuneración mensual con carácter salarial y el reajuste y pago de todas las prestaciones causadas desde 1° de enero de 2013. (fls. 1 al 5, carpeta 01 demandayanexos del expediente electrónico).
- ✓ **Resolución N° 3840 del 2 de mayo de 2018**, mediante el cual la Administración negó la solicitud de reclamación radicada con fecha 27 de febrero del año 2018. (fls.6 al 8 de la carpeta 01, demandayanexos expediente digital).
- ✓ Recurso de Apelación de fecha 17 de mayo de 2018, interpuesto contra la Resolución No. 3840 del 2 de mayo de 2018. (fls.36 y 37 de la carpeta 01, demandayanexos de la demanda expediente digital).
- ✓ Constancia DESAJBOCER18-1555 de fecha 05-03-2018 (fls.6 al 35, Carpeta 01, demanda y anexos del Expediente Digital).

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Teniendo en cuenta la demanda, su contestación, y el material probatorio aportado, se procederá a fijar el litigio de la siguiente manera:

Situación fáctica:

1°. Conforme lo probado en el plenario la demandante ha prestado sus servicios a la entidad demandada desde el 16 de febrero de 1989 y al momento de radicación del medio de control se encuentra trabajando. (fls 9 y 10, carpeta 01, demanday anexos del expediente digital).

² «...Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente».

³ Para este Juzgado la pertinencia hace alusión a la relación que tiene lo que se pretende demostrar con el medio probatorio que se tiene.

⁴ El Despacho entiende por conducencia la aptitud que la ley le da a un medio probatorio para que con este se pueda demostrar un hecho.

2°. Mediante reclamación administrativa del de fecha **27 de febrero del año 2018**, se solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013, como remuneración mensual con carácter salarial y el reajuste y pago de todas las prestaciones causadas desde 1° de enero de 2013.

3°. La anterior petición fue resuelta de forma adversa al demandante por medio de la **Resolución N° 3840 del 2 de mayo de 2018**.

4°. Inconforme con la anterior decisión se interpuso recurso de apelación con fecha 17 de mayo de 2018, el cual no ha sido resuelto por La entidad, operando de esta manera el silencio administrativo negativo.

5° Por intermedio de apoderado la demandante solicito conciliación extrajudicial el día 6 de agosto del año 2018, la cual fue declarada fallida por no existir ánimo conciliatorio en audiencia de fecha 25 de septiembre del año 2018.

En este orden de ideas, el Despacho considera que el **problema jurídico** se contrae a determinar si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013 como remuneración mensual con carácter salarial y el reajuste y pago de todas las prestaciones causadas desde 1° de enero de 2013.

De igual manera, en caso de verificarse la procedencia de las pretensiones formuladas, se analizará si en el caso bajo consideración surge el fenómeno jurídico de prescripción trienal.

Así las cosas, en virtud del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁵, una vez en firme las anteriores decisiones (procedencia de la sentencia anticipada, decreto de pruebas y fijación del litigio), se concederá a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

Por último, reconocerá personería a la abogada DIANA MARITZA OLAYA RIOS, con cédula de ciudadanía N° 52.717.538 de Bogotá y con Tarjeta Profesional N° 141.265 del C.S. de la J., para representar a la demandada en los términos del poder conferido (fl. 1, carpeta 21 Poder del expediente electrónico).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

⁵ «Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito»

SEGUNDO: NEGAR la excepción previa de falta de integración de litisconsorcio necesario, por los argumentos anteriormente señalados.

TERCERO: DAR aplicación al trámite de sentencia anticipada previsto en el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo conforme lo expuesto en este auto.

CUARTO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y **DECRETAR** como pruebas la documentación indicada en esta providencia.

QUINTO: FIJAR el litigio dentro del presente asunto, en los términos indicados en este proveído.

SEXTO: Una vez en firme las anteriores decisiones, **CONCEDER** a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada DIANA MARITZA OLAYA RIOS, con cédula de ciudadanía N° 52.717.538 de Bogotá y con Tarjeta Profesional N° 141.265 del C.S. de la J., para representar a la demandada en los términos del poder conferido, cuyo canal digital de notificaciones es dolayar@deaj.ramajudicial.gov.co; deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA MEJIA LOPEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sandra Liliana Mejía López
Juez
Juzgado Administrativo
003 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a2fe453994042445eec1a7e720ec7bba33052f8635ba284c6257c73185903ce**

Documento generado en 06/03/2023 10:50:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001334205320200034200
DEMANDANTE	RONALD FABIAN VILLALBA MAYORGA
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, se estableció que al Juzgado Tercero (3º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

EXCEPCIONES PREVIAS

Se observa que la entidad demandada, mediante apoderado, contestó la demanda dentro de la oportunidad establecida para tal fin, y propuso como excepción previa la falta de integración del litisconsorcio necesario, prevista en el numeral 9º del artículo 100 del Código General del Proceso (fls. 10-12, carpeta 23 “Contestación” del expediente digital).

En tal sentido, se indicó que la defensa de la legalidad de los actos administrativos demandados está en cabeza del ejecutivo, motivo por el cual, se solicitó vincular a la Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y Departamento Administrativo de la Función Pública.

Así las cosas, este Despacho considera que no le asiste razón a la entidad demandada puesto que una cosa son las normas que dan fundamento a los actos administrativos y otra los efectos que producen dichos actos.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el medio de control que se ha interpuesto es el de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo tanto, el pronunciamiento que se emita, en caso de accederse a las pretensiones formuladas, versaría sobre actos administrativos de carácter particular y, de ser el caso, sobre la procedencia de la excepción de inconstitucionalidad frente a la norma aplicada en los actos acusados, y no sobre la legalidad en abstracto de las normas que les dieron sustento, lo cual es materia propia del medio de control de nulidad establecido en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por otra parte, la entidad o entidades competentes para defender, en sede judicial los actos demandados, en principio, son aquellas que los expiden, toda vez que son precisamente estas, las que tienen capacidad de disposición sobre aquellos, previo el cumplimiento de las respectivas normas, así como la facultada para ejecutar las acciones necesarias para darles cumplimiento, con base en los mandatos constitucionales y legales que las crean y establecen su naturaleza, competencias y funciones.

A partir de lo anterior, es evidente que la demandada cuenta con personería jurídica y está revestida de las facultades necesarias para ejercer su representación de manera autónoma, pues cuenta con la capacidad jurídica, administrativa y financiera para defender los actos administrativos que expide, motivo por el cual, no son de recibo los argumentos esgrimidos, por lo tanto, se negará la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario.

En relación con las demás excepciones propuestas en la contestación de la demanda, se resolverán en la correspondiente sentencia puesto que dichas excepciones se oponen a las pretensiones formuladas.

PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA

El Despacho considera que en el caso bajo consideración se cumplen los requisitos previstos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ para dictar sentencia anticipada, por lo que no resulta necesario celebrar audiencia inicial y se prescindirá de esta toda vez que:

1. El objeto del presente asunto es de puro Derecho.
2. No se requiere el decreto ni la práctica de pruebas.

¹ «...Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas;

con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles».

DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso², por cumplirse con los presupuestos de pertinencia³, conducencia⁴, y utilidad, se tendrá como prueba la documentación aportada por las partes.

Lo anterior, sin dejar de lado que el apoderado de la entidad demandada indicó que se deben tener en cuenta los antecedentes administrativos adjuntos con el escrito de la demanda.

En tal sentido, se tendrán como pruebas lo siguiente:

- ✓ Petición del 14 de febrero de 2017 mediante la cual se solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013 como remuneración mensual con carácter salarial, y el reajuste y pago de todas las prestaciones causadas desde 1° de enero de 2013. (fls. 1 a 15, carpeta “004 Anexos” del expediente digital).
- ✓ Resolución No.1461 del 6 de marzo de 2017, por medio de la cual se negó la solicitud formulada por la demandante. (fls. 18-23 carpeta 03 “Anexos” del expediente digital)
- ✓ Escrito de apelación interpuesto el 8 de agosto de 2017 contra la Resolución No.1461 del 6 de marzo de 2017. (fls. 26-30 carpeta 03 “Anexos” del expediente digital)
- ✓ Constancia del Sistema SIGCMA de fecha 25 de enero del año 2023, aportada por la entidad accionada, en la que se indica que el demandante se encuentra vinculado con la Rama Judicial desde el 29 de enero de 2009, desempeñando diferentes cargos, entre ellos los de Profesional Universitario Grado 14 del Consejo Seccional -Sala Administrativa, Escribiente Circuito Grado 00 y Auxiliar IV (Carpeta 26 “Certificación” del expediente digital).

Por otra parte, en lo referente a la solicitud de pruebas documentales que formuló la parte actora (fl. 12, carpeta 02 “Demanda” del expediente digital), es preciso destacar que en virtud del artículo 173 del Código General del Proceso los jueces están facultados para abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando

² «...Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente».

³ Para este Juzgado la pertinencia hace alusión a la relación que tiene lo que se pretende demostrar con el medio probatorio que se tiene.

⁴ El Despacho entiende por conducencia la aptitud que la ley le da a un medio probatorio para que con este se pueda demostrar un hecho.

la petición no hubiese sido atendida, circunstancia que deberá acreditarse sumariamente.

Así las cosas, el Despacho negará dicha petición puesto que no se acreditó que se hubiese solicitado previamente a la interposición de este medio de control las pruebas documentales deprecadas y que dicha solicitud no hubiese sido atendida por la entidad demandada.

Lo anterior, sin dejar de lado que los medios probatorios aportados al presente asunto dan cuenta de la situación jurídica a resolver.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Teniendo en cuenta la demanda, su contestación, y el material probatorio aportado, se procederá a fijar el litigio de la siguiente manera:

Situación fáctica:

1°. Conforme lo probado en el plenario, el demandante ha prestado sus servicios a la entidad demandada desde el 29 de enero de 2009 y al momento de radicación del medio de control se encuentra activo.

2°. Mediante reclamación administrativa del **14 de febrero de 2017**, solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013 como remuneración mensual con carácter salarial y el reajuste y pago de todas las prestaciones causadas desde 1° de enero de 2013.

3°. La anterior petición fue resuelta de forma adversa a la demandante por medio de la **Resolución No.1461 del 6 de marzo de 2017**.

4°. Inconforme con la anterior decisión interpuso recurso de apelación el 8 de agosto de 2017, empero, transcurrieron más de dos (02) meses sin que haya sido notificada la decisión expresa que lo resolviera, configurándose el silencio administrativo negativo de que trata el artículo 86⁵ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este orden de ideas, el Despacho considera que el **problema jurídico** se contrae a determinar si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013 como remuneración mensual con carácter salarial y el reajuste y pago de todas las prestaciones causadas desde 1° de enero de 2013.

De igual manera, en caso de verificarse la procedencia de las pretensiones formuladas, se analizará si en el caso bajo consideración surge el fenómeno jurídico de prescripción trienal.

⁵ "ARTÍCULO 86. **Silencio administrativo en recursos.** Salvo lo dispuesto en el artículo 52 de este Código, transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa.

CONTROL DE LEGALIDAD

En consideración al Artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, este despacho no encuentra irregularidad alguna que pueda conllevar a una posible nulidad y considerando que el control de legalidad tiene como objeto depurar de cualquier vicio el presente proceso, se procede a declarar saneado el mismo. Sin embargo, se exhorta a las partes si a bien lo tienen presentar en el término de ejecutoria del presente auto, presentar las correspondientes objeciones, sobre la posible existencia de vicios o irregularidades que consideren.

Así las cosas, en virtud del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁶, una vez en firme las anteriores decisiones (procedencia de la sentencia anticipada, decreto de pruebas, fijación del litigio y control de legalidad), se concederá a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

Por último, reconocerá personería al abogado **Jhon Fredy Cortes Salazar**, identificado con cédula de ciudadanía 80.013.362 y con Tarjeta Profesional 305.261 del C.S. de la J., para representar a la demandada en los términos del poder conferido (Carpeta 24 "Poder" del expediente digital)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR la excepción previa de falta de integración de litisconsorcio necesario, por los argumentos arriba señalados.

TERCERO: DAR aplicación al trámite de sentencia anticipada previsto en el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en razón de lo expuesto en este auto.

CUARTO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y **DECRETAR** como pruebas las documentales indicadas en esta providencia.

QUINTO: NEGAR el decreto de las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, conforme conforme lo expuesto en la parte considerativa.

SEXTO: FIJAR el litigio dentro del presente asunto, en los términos indicados en este proveído.

⁶ «Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito»

SÉPTIMO: Una vez en firme las anteriores decisiones, **CONCEDER** a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado Jhon Fredy Cortes Salazar, identificado con cédula de ciudadanía 80.013.362 y con Tarjeta Profesional 305.261 del Consejo Superior de la Judicatura; cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de abogados es: jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

NOVENO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ

Juez

Firmado Por:
Sandra Liliana Mejía López
Juez
Juzgado Administrativo
003 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e64203ab86bb866e0f2169e100e86d4408ec64c4f8325dd75b50f4e3beff3f6a**

Documento generado en 06/03/2023 10:51:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>